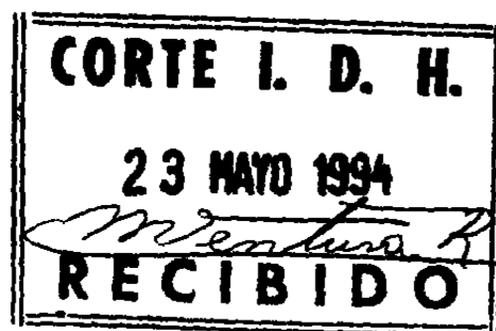


**CONTESTACION DEL GOBIERNO DE NICARAGUA RESPECTO DE LA
DEMANDA PRESENTADA A LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS POR LA COMISION INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS**



AGENTE: DOCTOR JOSE ANTONIO TIJERINO

ASESOR: DOCTOR MARCO GERARDO MONROY CABRA

**ASISTENTES: DOCTOR CARLOS JOSE HERNANDEZ LOPEZ
DOCTOR VICTOR MANUEL ORDOÑEZ**

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

1. CONTESTACION SOBRE EL OBJETO DE LA DEMANDA

En relación con el "Objeto de la Demanda" que aparece en las páginas 1 y 2 de la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la muerte del joven Jean Paul Genie Lacayo, ocurrida en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 28 de Octubre de 1990, a nombre del Gobierno de Nicaragua me opongo expresamente a que la Corte acepte las seis peticiones de la demanda.

1.1. LIMITACION DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE

Expresamente solicito a la Corte que analice única y

exclusivamente los hechos ocurridos a partir del 23 de julio de 1991 como lo expresa el petitum de la demanda, y habida cuenta de que Nicaragua sólo aceptó la competencia de la Corte a partir de esta fecha.

Esto significa que los hechos anteriores como la muerte de Jean Paul Genie Lacayo ocurrida el 28 de octubre de 1990, la incineración de la camiseta sport que llevaba el joven Jean Paul Genie Lacayo el día de su muerte, la destrucción de los libros de registro o control de escoltas que ocurrieron antes del 23 de julio de 1991, y en general los hechos anteriores al 23 de julio de 1991 no pueden ser objeto de este proceso por no tener competencia la Corte para pronunciarse sobre los mismos.

1.2. PETICIONES DEL GOBIERNO DE NICARAGUA

Solicito a la Honorable Corte que se absuelva al Gobierno de Nicaragua de los cargos que le formula la demanda, y se condene en costas a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

1.3. CONTESTACION SOBRE LAS PETICIONES DE LA DEMANDA

Respecto de cada una de las peticiones de la demanda, me permito contestarlas en la siguiente forma.

1.3.1. PETICION PRIMERA DE LA DEMANDA

Solicito que se declare sin fundamento la petición primera de la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Jean Paul Genie Lacayo, y en consecuencia se absuelva al Gobierno de Nicaragua de presunta violación de los artículos 8, derecho a garantías judiciales; 25, derecho a protección judicial; y 24, derecho a la igualdad ante la ley, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuanto el Gobierno de Nicaragua no ha violado ningún derecho consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la investigación y proceso penal que se ha seguido por la muerte de Jean Paul Genie Lacayo.

En efecto, no hubo denegación de justicia en el proceso que cursó en la justicia penal ordinaria y en el que cursa en la jurisdicción militar se han observado las garantías judiciales y el debido proceso, no se ha desconocido la igualdad ante la ley por cuanto todos los acusados son militares, y se ha brindado a las partes todos los recursos que brinda la ley de Nicaragua para su intervención en el proceso.

Asimismo, solicito a la Honorable Corte que se le absuelva de presunta violación de los artículos 1.1 y 2 de la citada Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que el Gobierno de Nicaragua no violó los citados artículos de la Convención mencionada por cuanto existen disposiciones de derecho interno para

hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1.3.2. PETICION SEGUNDA DE LA DEMANDA

Solicito a la Corte declarar que el Gobierno de Nicaragua no ha violado el artículo 51.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni el principio pacta sunt servanda.

En efecto, el Gobierno de Nicaragua ha cumplido la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por tanto no ha violado el principio "pacta sunt servanda."

En cuanto al artículo 51.2 es improcedente por cuanto el caso de Jean Paul Genie Lacayo se ha sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por tanto no es aplicable.

Por otra parte, las recomendaciones del Informe de la Comisión fueron cumplidas por cuanto las autoridades competentes de Nicaragua investigaron la muerte de Jean Paul Genie Lacayo y el proceso penal no ha concluido ya que se encuentra todavía en la Auditoría Militar.

1.3.3. PETICION TERCERA DE LA DEMANDA

Solicito a la Corte que se declare que el Gobierno de Nicaragua ha cumplido sus obligaciones internacionales por cuanto ha realizado las investigaciones criminales y seguido el proceso penal previsto en su legislación interna para investigar la muerte

de Jean Paul Genie Lacayo, y por tanto se le absuelva del cargo contenido en esta petición.

1.3.4. PETICION CUARTA DE LA DEMANDA

Solicito a la Corte que se declare que la petición cuarta de la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es improcedente por cuanto se trata de una opinión consultiva general que no es posible acumular procesalmente al presente caso, y en consecuencia se rechace dicha petición.

1.3.5. PETICION QUINTA DE LA DEMANDA

Solicito a la Corte que se rechace la petición quinta de la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por cuanto el Gobierno de Nicaragua no es responsable de las violaciones a los derechos que se le imputan en la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

1.3.6. PETICION SEXTA DE LA DEMANDA

Solicito a la Corte que se rechace la petición sexta de la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos en cuanto a la condena en costas al Gobierno de Nicaragua por no ser responsable de los hechos que se le imputan en la demanda.

1.4. PRECISION SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CORTE

A nombre del Gobierno de Nicaragua me permito expresar que en este proceso contencioso la Corte no tiene competencia para investigar quiénes fueron los autores, cómplices, encubridores, de la muerte del joven Jean Paul Genie Lacayo, por cuanto esto le corresponde a las autoridades competentes de Nicaragua.

La Corte está limitada por el objeto de la demanda en la forma como fué presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Me propongo demostrar a la Corte que en la investigación de las autoridades de Policía, en la actuación del Poder Judicial, y en el proceso penal militar, no se han desconocido los derechos a garantías judiciales, protección judicial, igualdad ante la ley, y deber de adoptar las disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tanto, de lo que se trata es de precisar si en la investigación de la Policía, y en el proceso penal ordinario y penal militar se desconocieron los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que cita la demanda y si hubo o no denegación de justicia, obstrucción a la justicia y negación de las garantías judiciales establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En relación con los aspectos anteriores, como lo analizaré más adelante, me permito expresar que tanto las acciones del Poder

Judicial, del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, se ajustaron en un todo a las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. CONTESTACION DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

En nombre del Gobierno de Nicaragua rechazo la versión de los hechos en la forma como han sido redactados en la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Respecto de cada afirmación en particular me permito contestar los hechos en la forma que expongo a continuación.

2.1. CONTESTACION DEL ACAPITE DE LA DEMANDA TITULADO: " HECHOS QUE CONFIGURAN LOS ANTECEDENTES DE LA DEMANDA"

2.1.1. Contestación sobre presunta obstrucción del proceso judicial y violación por Nicaragua de algunos derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es cierto que el domingo 28 de octubre de 1990, perdió la vida el joven Jean Paul Genie Lacayo, en la ciudad de Managua, Nicaragua. Las circunstancias de la muerte de Jean Paul Genie Lacayo fueron investigadas por las autoridades competentes, y luego se abrió el proceso penal que actualmente se tramita en la Auditoría Militar.

En cuanto a los hechos, el Gobierno de Nicaragua ,en virtud del respeto al principio de la separación de poderes, y del acatamiento a las decisiones del Poder Judicial, expresa que hay que tener en cuenta lo que aparece en el proceso penal cuyas copias obran en poder de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Me permito observar que con la proposición de las excepciones preliminares acompañé copia íntegra del proceso que comprende la investigación ante las autoridades de Policía, la actuación de la Procuraduría, el trámite de primera instancia ante el Juez 7 del Distrito del Crimen de Managua, la segunda instancia ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, y el recurso de casación surtido ante la Corte Suprema de Justicia. Acompañé la actuación ante la Auditoría Militar que se cumplió hasta la fecha en que presenté el escrito de excepciones previas, y ahora me permito adjuntar la copia del resto de la actuación procesal con lo cual queda completo el expediente relativo a este caso hasta la fecha de la presentación de este escrito de contestación de la demanda.

2.1.2. La muerte del Sub- Comandante Aguilar

Es cierto que el 10 de noviembre de 1990 fué muerto el Sub-Comandante Mauricio Aguilar Somarriba. Las circunstancias en que ocurrió la muerte del Sub-Comandante Aguilar aparecen en el proceso penal que se tramitó en la Auditoría Militar y que culminó con la condena al homicida Harold Mesa a una pena de privación de la libertad de tres años.

No hay ninguna prueba ni en el proceso penal que cursa por la muerte del joven Jean Paul Genie Lacayo, ni en el proceso penal que se abrió por la muerte del Sub-Comandante Mauricio Aguilar, que demuestre la vinculación entre la muerte del Sub-Comandante Mauricio Aguilar Somarriba y la muerte del joven Jean Paul Genie Lacayo.

La muerte del Sub-Comandante Mauricio Aguilar es un hecho independiente y separado que es ajeno a la investigación y proceso que se tramitó por la muerte del joven Jean Paul Genie Lacayo.

El Gobierno de Nicaragua no tiene responsabilidad en la muerte del Sub-Comandante Aguilar, y todas las afirmaciones de la demanda son temerarias y carentes de respaldo probatorio por cuanto dicha muerte fué investigada y se surtió el proceso penal habiéndose proferido la sentencia que condenó al responsable de dicho delito. Para que la Corte Interamericana de Derechos Humanos pueda conocer los hechos que rodearon la muerte del Sub-Comandante Mauricio Aguilar me permito acompañar copia del proceso penal.

En este proceso se cumplieron los siguientes actos procesales:

a) Por auto de fecha 14 de noviembre de 1990 la Jefatura de instrucción policial abrió investigación criminal por la muerte del Sub-Comandante Mauricio Aguilar y dispuso seguir las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y ordenó el arresto provisional del ciudadano Harold Meza Flórez. Esta denuncia fué puesta en conocimiento de la autoridad policial por el ciudadano José Reynaldo Ruiz Espinoza y por su señora Juana de

Fátima Martínez Pérez (folios 11 a 13) quienes declararon que el 10 de noviembre de 1990 viajaban en una moto cuando observaron que un carro de marca Lada se iba a accidentar y al dirigirse al vehículo citado vieron a un señor que agarraba de hombros y pies a una persona que estaba herida y quien gritaba que no lo dejaran morir. A los folios 15 y siguientes del expediente obran las declaraciones de Alberto José Zamora Martínez (folio 15), Dydia Escobar López (folio 17), José Francisco Morales López (folio 18), Mario José Lezama Chávez (folio 19), Julio César Aguirre Hernández (folio 20), y Juan Bautista Zelaya Rivera (folio 21).

b) Al folio 27 obra un dictamen médico legal practicado en el cadáver de Mauricio Aguilar Somarriba.

c) A los folios 32 y 33 obra la declaración del acusado Harold Martín Meza Flórez, rendida el 14 de noviembre de 1990.

d) De los folios 35 a 38 aparece el concepto técnico del Laboratorio Central de Criminalística respecto de la pistola Browning, Cal. 9mm, serie #.215RR89882. A los folios 40 y 41 aparece el dictámen del Laboratorio Central de Criminalística en que consta que se comprobó la presencia de productos nitrados en las guanteletas de parafina confeccionadas al ciudadano Harold Martín Meza Flórez con mayor concentración de residuos nitrados en las guanteletas dorsal derecho, y que no se comprobó la presencia de productos nitrados en las guanteletas de parafina confeccionadas al ciudadano Mauricio Aguilar.

e) Con fecha 15 de noviembre de 1990 el Jefe de Instrucción Policial remitió las diligencias a la Auditoría Militar (folio 53

a 55).

f) Por auto de fecha 19 de noviembre de 1990 la Fiscalía Militar de Instrucción de la Auditoría Militar de la Tercera Región de las Fuerzas Armadas Sandinistas, dictó auto cabeza de proceso (folio 63).

g) Se recibió declaración indagatoria a Harold Martín Meza Flórez el 19 de noviembre de 1990 (folio 64).

h) A los folios 95 y 96 aparece un dictámen del Laboratorio Central de Criminalística en que se comprobó la presencia de alcohol etílico en la muestra de sangre de Mauricio Aguilar y Harold Martín Meza Flórez.

i) Se recibieron las declaraciones de José Reynaldo Ruiz Espinoza, Francisco Morales López, Juana de Fátima Martínez Perez, Elías José Gutierrez Cerda (folio 113), Nidia Esther Escobar López (folio 119), Juan Bautista Zelaya Rivera (folio 121), Jairo Antonio Vilchez Hurtado (folio 127), Yamileth Valverde (folio 129), Mario José Lezama Chávez (folio 147).

j) El Tribunal Militar de Primera Instancia de la Auditoría Militar de la Tercera Región de las Fuerzas Armadas Sandinistas, dictó sentencia de primera instancia el 26 de enero de 1991 condenando a Harold Martín Meza Flórez a tres años de privación de la libertad, como autor del delito de homicidio culposo en contra de Mauricio Aguilar Somarriba (folio 196).

k) la anterior sentencia fué apelada y el Tribunal Militar de Apelación de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas con fecha 16 de abril de 1991, confirmó la sentencia de

primera instancia (folio 245).

1) Se interpuso recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, tanto por el acusador como por el defensor y se admitió por providencia de fecha 2 de mayo de 1991.

Como puede verse en el resumen del expediente que contiene copia íntegra del proceso penal que se siguió contra Harold Martín Meza Flórez por la muerte del Sub-Comandante Mauricio Aguilar, no hay ninguna demostración, indicio o declaración que vincule la muerte del Sub-Comandante Aguilar con la muerte del joven Jean Paul Genie Lacayo. Se trata de dos hechos separados y distintos y que no tienen ninguna conexión.

El Sub-Comandante Mauricio Aguilar no estaba a cargo de la investigación de la muerte del joven Jean Paul Genie Lacayo.

En la copia de la investigación de instrucción policial que obra en el expediente, no aparece firmando el informe de la Guardia Operativa ni ninguna diligencia de investigación. Para comprobarlo basta leer toda la investigación criminal en que aparece el Capitán José Orozco Pavón como Jefe de Instrucción Policial, el Sub-Comandante Carlos Palacios como Jefe del Laboratorio de Criminalística y L. Alberto Rizzo como Instructor Policial.

Según declaración de Francisco Javier López Lowery (folio 663) rendida con fecha 22 de noviembre de 1991, declaró: "... aquí es importante también aclarar algunas opiniones que reiteradamente se han venido expresando en algunos medios de difusión de que tiene que ver con la presencia en el caso del Sub-Comandante Mauricio Aguilar; debo decir que Mauricio en esos momentos se encontraba

re bajado de servicio, pero por ser él una persona que durante muchos años dirigió con muchos éxitos el Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía, yo lo mandé llamar para que él pudiera también opinar sobre los hechos; es decir, su opinión profesional fué la única participación que tuvo Mauricio en el caso, ya para dejar cerrado este capítulo en los hechos."

La anterior declaración no fué contradicha ni en la investigación policial ni en el curso del proceso penal, es explicativa y da la razón de su dicho, no hay documento que demuestre lo contrario, lo que significa que sirve para probar que fué una simple opinión personal la que rindió el Sub-Comandante Mauricio Aguilar sin que la dejara consignada por escrito .

Ni en el voluminoso expediente que contiene la investigación y el proceso penal que se abrió para investigar la muerte del joven Jean Paul Genie Lacayo, ni en el expediente que contiene el proceso penal que se tramita en la Auditoría Militar para investigar la muerte del Sub-Comandante Mauricio Aguilar hay el menor indicio, documento, o prueba que permita afirmar que la muerte del Sub-Comandante Aguilar tiene alguna vinculación con la muerte del joven Jean Paul Genie Lacayo.

La declaración de la madre del Sub-Comandante Aguilar no está confirmada por ninguna prueba. Lo único que está probado es que el Sub-Comandante Aguilar fué llamado para indagar su opinión profesional, pero sin que hubiera estado vinculado a la investigación criminal.

Me permito observar a la Corte Interamericana de Derechos

Humanos que la muerte del Sub-Comandante Aguilar fué anterior al 23 de julio de 1991, y por tanto no puede ser considerada por la Corte debido a que la competencia de la misma sólo ha sido aceptada desde dicha fecha que es la señalada en al demanda como comienzo de una presunta denegación de justicia ni a la C.I.D.H. le es permisible deducir vinculaciones entre la muerte del joven Genie Lacayo y del Sub-Comandante Aguilar Somarriba.

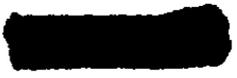
2.2. CONTESTACION DE LOS HECHOS SOBRE LOS CUALES SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

Me permito rechazar la forma como han sido narrados los hechos contenidos en el acápite B, página 3 y siguientes de la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, bajo el título "Hechos sobre los cuales se fundamenta la demanda".

La demanda afirma: "La Comisión desea poner de manifiesto que las acciones emprendidas por agentes del Estado que se detallan a continuación, configuran hechos distintos a la violación del derecho a la vida e integridad personal."

Al respecto, el Gobierno de Nicaragua niega responsabilidad alguna en cuanto a la violación del derecho a la vida y reitera lo que expresó al proponer excepciones preliminares, en este caso, en el sentido de que acepta la competencia de la Corte única y exclusivamente en los términos de la demanda, como se puede observar por el texto antes transcrito y, por tanto, se excluye expresamente la presunta violación del derecho a la vida e integridad personal del joven Jean Paul Genie Lacayo.

El Gobierno de Nicaragua no acepta las manifestaciones de la demanda en cuanto a presunta obstrucción del proceso judicial por



agentes del Gobierno de Nicaragua.

Tampoco acepta que haya habido retardo injustificado en la administración de justicia, ni que se hayan aplicado normas incompatibles con el objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni que se haya desconocido el debido proceso legal, o violado el principio de igualdad .

Tampoco acepta el Gobierno de Nicaragua que los hechos objeto de la demanda hayan tenido principio de ejecución el 23 de julio de 1991, fecha en que la Procuraduría General de Justicia interpuso denuncia ante el Poder Judicial.

Niego que los hechos de una presunta denegación de justicia hayan tenido lugar desde el 23 de julio de 1991. En efecto, desde la muerte del joven Jean Paul Genie Lacayo el día 28 de octubre de 1990 al día de hoy no ha cesado la actividad investigativa y procesal por lo cual no hay ni denegación de justicia ni dilación en la tramitación del proceso penal.

Para demostrar la actividad procesal que se ha cumplido desde el día de muerte del joven Jean Paul Genie Lacayo a la actualidad, me permito presentar como prueba la copia íntegra del expediente.

2.2.1. Resumen de la actividad procesal ante las autoridades de investigación y ante la justicia penal ordinaria.

Para demostrar que no hubo denegación de justicia, me permito hacer un resumen de los casi 1.000 folios de que consta el expediente que contiene el proceso penal ordinario.

Este resumen demuestra la continua y permanente actividad procesal que se cumplió para investigar la muerte del joven Jean Paul Genie Lacayo y que prueba que se administró justicia en forma pronta y cumplida.

No hay denegación de justicia por cuanto hubo procedimiento seguido de acuerdo con la ley, las partes actuaron en el proceso, intervino la Procuraduría General de Justicia, hubo recursos, y la discusión de competencia no conlleva denegación de justicia.

El resumen de la actividad procesal es el siguiente:

1) El auto cabeza de proceso lo dictó la Jefatura de Instrucción Policial el mismo 28 de Octubre de 1990, a las 10.35.p.m, o sea casi dos horas de ocurrida la muerte de Jean Paul Genie Lacayo.

Esta providencia dice lo siguiente:" Jefatura de Instrucción Policial. Managua- veinte y ocho de octubre de mil novecientos noventa- las diez y treinta y cinco minutos de la noche. Por cuanto esta autoridad ha tenido el conocimiento de que en el kilómetro 7 y 1/2 carretera a Masaya hubo sido cometido el delito de HOMICIDIO perpetrado contra el ciudadano JEAN PAUL GENIE LACAYO de diez y seis años, estudiante, hijo de Raymond Genie Peñalba y Gloria Angeles Lacayo- a eso de las nueve de la noche de esta fecha- durante viajaba en su vehículo MITSUBISHI-COLT LANCER color opalino placa MW-3612, esta autoridad ORDENA: CONTINUENSE LAS INVESTIGACIONES PERTINENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS- EFECTUENSE PERITAJES BIOLOGICOS, QUIMICOS, BALISTICO, FOTOGRAFICO Y SOLICITESELE AL MEDICO FORENSE QUE CORRESPONDA RECONOCIMIENTO

MEDICO LEGAL SOBRE EL OCCISO-TOMESE TODA DECLARACION DE OFENDIDO, TESTIFICALES. De conformidad a lo contemplado por la Ley- Deténgase conforme la misma a quienes se vean involucrados en estos hechos y Remítanse las diligencias a las AUTORIDADES COMPETENTES para la dilucidación de éstos. EJECUTESE."

Obra en el expediente el Informe de la Guardia Operativa. Asimismo, se realizó una inspección en el lugar de los hechos, huellas de trazología de las llantas del vehículo, se fijó fotográficamente la situación de ubicación del vehículo, se hizo traslado del cadáver de Jean Paul Genie Lacayo al Hospital Lenín Fonseca, se practicó trazología balística por peritos del Laboratorio Central de Criminalística, se dispuso practicar exámenes técnicos sobre la camiseta que llevaba el Joven Jean Paul Genie Lacayo, y se le extrajo sangre al occiso para su análisis en el Laboratorio Central de Criminalística.

Igualmente, se entrevistó al señor Marcos Mendoza Reyes quien vive en las cercanías al lugar de los hechos, y se inspeccionó su casa de habitación.

2) El día 29 de octubre de 1990 se recepciónó la declaración de Andrés Ernesto Duque Alvarez, el 30 de octubre de Ninoska de los Angeles Salazar y del ofendido Raymond Antonio Genie Peñalba.

3) El Laboratorio Central de Criminalística con fecha 31 de Octubre de 1990 hizo análisis de la camiseta sport que llevaba puesta Jean Paul Genie Lacayo el día de su muerte, con el siguiente resultado:" Primera. Que los orificios que presenta la prenda de vestir fueron producidos por el paso de un proyectil de arma de

fuego.

Segunda. La distancia aproximada del o de los disparos fueron mayor de 200 cm.

Tercera. No se logró determinar la entrada y salida del o de los proyectiles, debido a que antes de perforar la prenda de vestir hizo contacto con varios objetivos durante sus primeros tramos de vuelo. Esto quiere decir que la fuerza perforante del proyectil es a veces mayor que en estos primeros tramos que otro segmento posterior."

En cuanto a la muestra de sangre el Laboratorio certificó que "la muestra de sangre perteneciente al ciudadano (occiso) Jean Paul Genie Lacayo, acusó pertenecer a un grupo O."

Asimismo, se determinó: " Que no se comprobó la presencia de sustancias tóxicas en la muestra de sangre perteneciente al ciudadano Jean Paul Genie Lacayo."

Se elaboró también una fototabla ilustrativa que obra en el expediente.

4) Se recepcionó la declaración de Felipe Antonio Tinoco Castro el día 30 de octubre de 1990 (folio 49), y el día 28 de octubre de 1990 se habían tomado las declaraciones de Marcos Antonio González Sierra y Rolando Oviedo García (folios 52 y 53).

5) El 5 de diciembre de 1990 se recepcionó la declaración de Pablo José Reyes Talavera (fol.88), Marcos Antonio González (folio 91), Luis Bernabé Zavala Canales (folio 94).

6) Al folio 98 obra un Informe de Reportes de Escoltas y Puesto de Mando de los Complejos del Area de Protección Física .

7) Al folio 100 obra un "Experimento de instrucción en seco en verificación a la versión del testigo Walter Salmerón " Caso Genie". Este experimento concluyó: " Como se podrá apreciar al momento en que se llega a la casa del testigo y por Radio Comunicación se le da aviso a la Caravana de la llegada a la casa, este se encontraba en el Km 10 202 mts carretera a Masaya, llevando una velocidad promedio de 70 KPH la caravana. Esto significa que la caravana en cuestión no pudo haber estado en el lugar del hecho (km 7 1/2) al momento en que el testigo escuchó los disparos.

También se hizo el experimento auditivo realizando disparos desde el lugar del hecho y se escuchan plenamente las detonaciones de arma de fuego."

8) Declaración de Roberto Danilo Chacón Rivas (folio 113) de 4 de diciembre de 1990, José Angel Velásquez Roque (folio 114) de 4 de diciembre de 1990 y Danilo José Matus Romero (folio 115) de 4 de diciembre de 1990.

9) El Laboratorio Central de Criminalística (folio 123) con fecha 28 de noviembre de 1990 emitió un dictamen que en su conclusión dice:" Que de los cuarenta y siete (47) casquillos disparados investigados, Cal. 7.62 mm, poseen huellas con valor identificativo y de ellos cinco (5) fueron disparados con un arma, siete (7) fueron disparados con otra arma; diez y seis (16) fueron disparados con otra arma y diez y nueve (19) fueron disparados con otra arma".

10) El 27 de noviembre de 1990 el Ministro Carlos Hurtado

Cabrera se dirigió al Comandante en Jefe del Ejército General Humberto Ortega Saavedra, solicitándole su colaboración para que el Departamento de Instrucción Policial desarrolle varias pesquisas.

11) Se recepcionó la declaración de Ricardo José Cortés Cruz (folio 136) con fecha 30 de octubre de 1990.

12) Obra en autos una copia de un plan denominado "Plan Enigma" tendientes al esclarecimiento de los hechos y a la cual se acompaña una fototabla ilustrativa (folios 145 y 146).

13) Se recepcionó la declaración de Rolando Oviedo García el día 28 de noviembre de 1990 (folio 167).

14) El 4 de diciembre de 1990 el Ingeniero Alfredo César Aguirre, Primer Secretario de la Asamblea Nacional se dirige al Ingeniero Carlos Hurtado, Ministro de Gobernación, expresándole que la Junta Directiva de la Asamblea Nacional nombró una Comisión Especial de Investigación de la muerte trágica de Jean Paul Genie Lacayo (folio 173).

15) Con fecha diciembre 6 de 1990 el Comandante Juan José Ubeda Herrera, Segundo Jefe de la D.G.P.N, remite una relación del movimiento de la Escolta el domingo 28 de octubre de 1990 (folios 177 a 192).

16) Con fecha diciembre 7 de 1990 el Capitán José Orozco, Jefe de la Sección de Instrucción, remite al Comandante Javier Palacios una relación de los vehículos relacionados con el caso Jean Paul Genie Lacayo(folio 193).

17) Recepción de las declaraciones de Leopoldo Rivas Alfaro (folio 194) con fecha 10 de diciembre de 1990, Guillermo Jose Pérez

Merlo (folio 195) de 10 de diciembre de 1990, Carlos Alberto Girón Guadamuz (folio 197) de 10 de diciembre de 1990, Victor Manuel Pérez Ojeda (folio 198) de 10 de diciembre de 1990, quienes declararon sobre la adquisición de vehículos de su propiedad.

18) El 11 de diciembre de 1990 se hizo una nueva inspección en el lugar en que ocurrieron los hechos por Walter Rodríguez Umaña (folios 199, 200 y 201).

19) Se recibieron las declaraciones de Edgar Antonio Lovo Valerio (folio 203) el 11 de diciembre de 1990, Gustavo Alvarez Barboza (folio 204) de 11 de diciembre de 1990, Gregorio Antonio Reyes Padilla (folio 205) de 11 de diciembre de 1990, Francisco Román Villarreal Fornus (folio 206) de 11 de diciembre de 1990, Juan Pérez Guerra (folio 207) de 11 de diciembre de 1990, Emelda Hernández de Agurcia (folio 208) de 11 de diciembre de 1990, Arturo Eduardo Murillo García (folio 209) de 11 de diciembre de 1990, sobre adquisición de vehículos de su propiedad.

20) Se recibieron las declaraciones de Guillermo Gonzalo Mayorga Vásquez (folio 210) de 11 de diciembre de 1990, y Félix Antonio Gavarrete Amador (folio 211).

21) Se recibieron las declaraciones de Enrique Reynaldo Vega González (folio 212) de 11 de diciembre de 1990, Gloria del Carmen Manzanares Mendoza (folio 215) de 11 de diciembre de 1990, Felipe Bernardo Chamorro Argenal (folio 216) de 11 de diciembre de 1990, Saul Isaac Cortés Castillo (folio 214) de 11 de diciembre de 1990, Guillermo Pérez Lacayo (folio 219) de 11 de diciembre de 1990, Reynaldo Segundo Castillo Cantillano (folio 222) de 11 de diciembre

de 1990, Rodolfo Monterrey Mejía (folio 22), Claudia Antonia Baltodano (folio 223) de 12 de diciembre de 1990, Edgar Lacayo Meléndez (folio 225) de 13 de diciembre de 1990, Anastasio de Jesús Martínez Solano (folio 229) de 12 de diciembre de 1990, Armin de Jesus Hanon López (folio 230) de 12 de diciembre de 1990, Adriana Pineda de Zamora (folio 232) de 12 de diciembre de 1990, Luis Doria Medina Clarus (folio 234) de 12 de diciembre de 1990, Luis Francisco Ramírez Martínez (folio 236) de 13 de diciembre de 1990, Edgar Lacayo Meléndez (folio 237) de 13 de diciembre de 1990, José Manuel Bejarano Espinoza (folio 238) de 13 de diciembre de 1990, Marvin José Mairena Bejarano (folio 239) de 13 de diciembre de 1990, Joel Humberto Zapata Castillo (folio 241) de 13 de diciembre de 1990, sobre la forma de adquisición de vehículos de su propiedad.

22) Se recibieron las declaraciones de Douglas Alberto Espinoza Vargas (folio 243) de 14 de diciembre de 1990, Jairo José Alonzo Duarte (folio 244) de 14 de diciembre de 1990, Juan Carlos García Espinoza (folio 245), Oscar Danilo Hernández Hernández (folio 246) de 14 de diciembre de 1990, Sergio Luis Cáceres Olivas (folio 247) de 14 de diciembre de 1990, Manuel Antonio Lezama García (folio 248) de 14 de diciembre de 1990, Wilfredo Figueroa Aguilar (folio 249) de 14 de diciembre de 1990, Javier Alexis Suárez Pérez (folio 250) de 14 de diciembre de 1990, Ernesto Emes González (folio 251) de 14 de diciembre de 1990, Juan Moisés Rivera Rodríguez (folio 252) de 24 de diciembre de 1990, Víctor Manuel González Barbosa (folio 253) de 14 de diciembre de 1990, Juan

[REDACTED]

Bautista Ruiz Estrada (folio 254) de 24 de diciembre de 1990, María Inés Cano Muñoz (folio 255) de 14 de diciembre de 1990, Olivio Salguera Hernández (folio 256) de 17 de diciembre de 1990, Jorge Cairo Guevara Cajina (folio 257) de 18 de diciembre de 1990, Armando Muñoz Romero (folio 260) de 19 de diciembre de 1990, Violeta Barreto (folio 252) de 19 de diciembre de 1990, Mayra Altamirano Zeledón de Fonseca (folio 265) de 19 de diciembre de 1990, Rolando Arguello Wilson (folio 267) de 19 de diciembre de 1990, Róger Díaz Arróliga (folio 269) de 19 de diciembre de 1990, Emidio José Gutierrez Beteta (folio 271) de 19 de diciembre de 1990, Daniel Aráuz Castillo (folio 272) de 29 de diciembre de 1990, Hugo Denis López (folio 273) de 19 de diciembre de 1990, Jesús de la Cruz Estrada (folio 179) de 19 de diciembre de 1990, Juan Benito Rivas Aguilar (folio 275) de 20 de diciembre de 1990.

23) Se recibieron las declaraciones de José Leónidas Guido Peña (folio 278) de 4 de enero de 1991, Arnoldo Enrique Morales Montes (folio 279) de 4 de enero de 1991, José Marino Medina Alvarez (folio 280) de 4 de enero de 1991, Alejandro César López Rodríguez (folio 281) de 4 de enero de 1991.

24) De los folios 289 a 306, con fecha 27 de enero de 1991, aparece el cierre investigativo, dirigido por el Jefe de Instrucción Policial al Especialista de Instrucción Luis Alberto Rizzo. Se enumeran 164 diligencias de investigación realizadas para el esclarecimiento de los hechos relacionados con la muerte de Jean Paul Genie Lacayo.

25) Con fecha 23 de julio de 1991 el doctor Duilio Baltodano

Mayorga, Procurador General de Justicia, solicitó al Juez 7 del Distrito del Crimen de Managua la investigación judicial del crimen de Jean Paul Genie Lacayo y la sanción para los que resultaren autores, coautores, cómplices y encubridores del delito (folios 309 a 318).

26) El 23 de julio de 1991 el Juzgado 7 del Distrito del Crimen de Managua dispuso: " Sígase las investigaciones correspondientes, realícense las diligencias necesarias. Decrétase arresto provisional e indáguese a las personas que resulten indiciados en las averiguaciones que se realicen en este proceso. Téngase como parte al Procurador General de Justicia Dr Duilio Baltodano Mayorga y désele la intervención de ley. Cítese a declarar a las personas que rolan en autos. Notifíquese."

27) El señor Raymond Genie Pañalba (folios 330 y 331) otorgó poder especial para acusar al Dr Daniel Olivas Zúñiga, con fecha 27 de julio de 1991. El doctor Olivas (folios 332 y 333) presentó al Juez 7 del Distrito del Crimen de Managua formal acusación contra los miembros de la escolta del General Humberto Ortega Saavedra, Roberto Danilo Chacón Rivas, Julio Cruz, Danilo José Matus, José Angel Velásquez, Arnoldo Enrique Morales Montes, J. Leónidas Guido Peña, Alejandro C. López Rodríguez y José Marino Medina, todos militares, como autores del delito de asesinato de Jean Paul Genie Lacayo.

28) El 29 de julio de 1991 (folios 335 a 382) se recepcionó la declaración ad inquirendum de Raymond Antonio Genie Peñalba.

29) Se recibieron las declaraciones de Rolando Oviedo García

(folio 383) de 29 de julio de 1991, Andrés Ernesto Duque Alvarez (folio 392) de 31 de julio de 1991, Walter Ernesto Salmerón Avilés (folio 394) de 2 de agosto de 1991, y Felipe Antonio Tinoco Castro (folio 395) de 5 de agosto de 1991.

30) Se practicó acta de inspección el 7 de agosto de 1991 (folios 399 a 400).

31) Se recibieron las declaraciones de David Enrique Soto Gómez (folio 401) de fecha 8 de agosto de 1991, Ninoska de los Angeles Salazar (folio 408) de 8 de agosto de 1991, Claudio Rosales Lacayo (folio 414) de 15 de agosto de 1991, y Ramiro Lacayo Deshon folio 416) de 15 de agosto de 1991.

32) Con fecha 16 de agosto de 1991, la doctora Alicia Duarte Bojorge, Procuradora Auxiliar en lo Penal, solicitó la ampliación del término investigativo por cuanto faltaba aportar elementos de prueba (folio 417).

33) Declaración del médico forense Juan María Navas Zamora (folio 432 a 434).

34) La doctora Alicia Duarte Bojorge pide pruebas el 21 de agosto de 1991 (folio 435).

35) Se recibieron las declaraciones de José Velásquez Roque (folios 443 a 448) de 22 de agosto de 1991, Danilo Aguirre Solís (folio 450) de 22 de agosto de 1991, María Isabel Turcios Arróliga de 23 de agosto de 1991 (folio 452), Noel Florián Fonseca Cabrera (folio 457) de 26 de agosto de 1991, Roberto Danilo Chacón Rivas (folio 458) de 27 de agosto de 1991, Julio César Cruz Berroterán (folio 472) de 28 de agosto de 1991, Danilo José Matus Romero

(folio 477) de 29 de agosto de 1991, Arnoldo Enrique Morales Montes (folio 482) de 2 de septiembre de 1991, Sidney Ramón Lacayo Sierra (folios 487 a 493) de 3 de septiembre de 1991, Humberto Antonio Salazar (folio 496) de 10 de septiembre de 1991, Alejandro César López Rodríguez (folio 497) de 13 de septiembre de 1991, Lorenzo Martín Romero Betanco (folio 499) de 17 de septiembre de 1991, José Leónidas Guido Peña (folio 500) de 17 de septiembre de 1991, José Marino Medina Alvarez (folio 503) de 18 de septiembre de 1991, José Antonio Ruiz Vargas (folio 506) de 19 de septiembre de 1991, Reynaldo José Lazo Montenegro (folio 510) de 20 de septiembre de 1991, y Luis Alberto Rizzo Ortiz (folio 537) de 30 de septiembre de 1991.

36) Obra el escrito de remisión por el Capitán José Ramón Orozco Pavón al Juez 7 del acta de entrega de bienes del vehículo Mitsubischi, ocho fusiles de la escolta del General Humberto Ortega y 47 casquillos de AKA entregados por el Laboratorio de Criminalística (folio 543).

37) Se amplió la declaración de Sidney Ramón Lacayo Guerra (folio 546) de 4 de octubre de 1991, y declaración de Gustavo Danilo Juárez Amador (folio 550) de 8 de octubre de 1991.

38) Al folio 558, con fecha 18 de septiembre de 1991, el Dr Hernaldo Zúñiga Montenegro le envía al Juez 7 del Distrito del Crimen de Managua el informe final que rindió la Comisión de Expertos de Venezuela (folio 558).

El informe obra a los folios 560 a 565 y fué presentado el 27 de agosto de 1991 por los señores Oropeza Florencio García, Comisario, José Crisanto Rodríguez, Comisario, y Melean Perry William, Inspector.

39) Se recibieron las declaraciones de Juan María Navas Zamora (folio 567) de 20 de agosto de 1991, médico forense, y de Andrés Ernesto Duque Alvarez (folio 583) de 31 de julio de 1991, Rolando Oviedo García (folio 585) de 29 de julio de 1991, Ninoska de los Angeles Salazar (folio 588) de 8 de agosto de 1991, David Enrique Soto (folio 591) de 8 de agosto de 1991, Felipe Antonio Tinoco Castro (folio 593) de 5 de agosto de 1991, Walter Ernesto Salmerón Avilés (folio 606) de 2 de agosto de 1991, José Angel Velásquez Roque (folio 611) de 22 de agosto de 1991, René Antonio Marengo Alvarado (folio 617) de 9 de octubre de 1991, José Ramón Orozco Pavón (folio 619) de 10 de octubre de 1991, Ramón Antonio Sevilla Duarte (folio 624) de 14 de octubre de 1991, Adolfo José Zepeda Martínez (folio 629) de 15 de octubre de 1991, Moisés Omar Hallesleven Acevedo (folio 634) de 16 de octubre de 1991, José Felix Hernández Mendoza (folio 646) de 5 de noviembre de 1991.

40) Con fecha 29 de Octubre de 1991, el Director General de INETER, rindió un informe sobre el estado del tiempo los días 27, 28 y 29 de Octubre de 1990 (folio 648).

41) Se recibieron las declaraciones de Liliam de Aguilar (folio 659) de 14 de noviembre de 1991, Carlos Antonio Palacios Linarte (folio 660) de 21 de noviembre de 1991, Francisco Javier López Lowery (folio 663) de 22 de noviembre de 1991, Roger José Mayorga Rodríguez (folio 673) de 3 de diciembre de 1991, José Bernard Pallais (folio 686) de 19 de diciembre de 1991.

42) La Procuradora Auxiliar el 20 de enero de 1992 solicita la práctica de pruebas que son decretadas por auto de la misma fecha del Juzgado 7 del Distrito del Crimen de Managua.

43) Se recibió la declaración de Elías Ezequiel Fuentes González (folio 704) de 22 de enero de 1992.

44) Obra a los folios 710 y siguientes una comunicación del Doctor Hernaldo Zúñiga Montenegro, de fecha 25 de enero de 1992, dirigida al Juez 7 donde se acompañan los informes de los detectives, un plano completo elaborado por el Departamento de Planimetría del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, del Ministerio de Justicia de Venezuela y un informe pericial sobre reconocimiento legal y hematológico del material suministrado.

45) Se recibió la declaración de Juan José Ubeda Herrera (folio 729) de 3 de febrero de 1992.

46) Obra en autos la carta dirigida al Juez 7 por Ricardo Wheelock Román, director de Relaciones Públicas y Exteriores del Ejército (folio 731).

47) La Procuradora Auxiliar Penal con fecha 26 de febrero de 1992 solicita al Juez 7 la práctica de otras pruebas y el Juzgado las decreta con fecha 3 de marzo del año de 1992.

48) El Juez 7 por auto de 7 de abril de 1992 pone en conocimiento de la Corte Suprema la no comparecencia de algunos testigos (folio 760). La Corte Suprema por auto de 21 de abril de 1992 negó esta petición por ser notoriamente improcedente (folio 782).

49) Se recibieron las declaraciones de Ulises Somarriba Jarquin (folio 771) de 22 de abril de 1992, y de Hugo Ernesto Zamora Chávez (folio 773) de 23 de abril de 1992.

50) Con fecha 24 de abril de 1992 el Jefe de Estado Mayor General Joaquin Cuadra Lacayo se dirige al Juez 7 para explicarle la situación de cada uno de los militares citados a declarar (folio 782).

51) Se recibieron las declaraciones de Ricardo Antonio Alvarez Montiel (folio 797) de 4 de mayo de 1992, María Teresa Gámez Valdelomar (folio 799) de 5 de mayo de 1992, Ricardo Alberto Wheelock Román (folio 800) de 11 de mayo de 1992, Marvin Sebastián Arias Duque (folio 805) de 12 de mayo de 1992, Freddy Raúl Maltés Rodríguez (folio 807) de 13 de mayo de 1992, Lorenzo Martín Romero Betanco (folio 809) de 14 de mayo de 1992, Carlos Alberto Torres Arana (folio 816) de 21 de mayo de 1992, Plutarco José Fletes López (folio 819) de 22 de mayo de 1992, Orlando José Bolaños Tenorio (folio 822) de 26 de mayo de 1992, y Santiago Reynaldo Gámez Gutierrez (folio 825) de 27 de mayo de 1992.

52) Se realizó una inspección el 2 de junio de 1992 al Complejo Militar Doble Cero tres (folios 833-836).

53) Se recibieron las declaraciones de Joyce Ebanks Alvarado

(folio 837) de 3 de junio de 1992, Ana Carolina Alaniz (folio 843) de 5 de junio de 1992, Hugo Ernesto Zamora Chávez (folio 850) de 10 de junio de 1992, Humberto Antonio Turcios Arroliga (folio 853) de 15 de junio de 1992, y Luis Alberto Porta Porta (folio 865) de 18 de junio de 1992.

54) Se realizó un acta de inspección de los vehículos Renegado, de fecha 23 de junio de 1992.

55) Se recibieron las declaraciones de Carlos Alberto Palacios Linarte (folio 899) de 24 de junio de 1992, José Guillermo Saballos Mora, de 25 de junio de 1992, René Rivas Lugo (folio 914) de 26 de junio de 1992, Fidel Patricio Turcios Arróliga, de 29 de junio de 1992, ampliación de la declaración de René Rivas Lugo de 29 de junio de 1992, Felix Antonio Palma Segura, de 29 de junio de 1992, Adolfo José Zepeda Martínez, de 30 de junio de 1992.

56) Mediante providencia de 2 de julio de 1992, el Juez 7 del Distrito del Crimen de Managua (folio 932) decidió:

" Téngase por existente el delito de homicidio en perjuicio de Jean Paul Genie Lacayo. Indíciase como presuntos autores y encubridores a Danilo Chacón Rivas, Julio Cruz, Danilo José Matus, José Angel Velásquez, Arnoldo Morales Montes, José Leonidas Guido Peña, Alejandro López Rodríguez, José Mariano Medina, y los otros militares señalados como encubridores.

11. Me inhíbo de seguir conociendo de la causa, por llegar a la conclusión que es jurisdicción de fuero militar. Remítanse las diligencias a la Auditoría Militar donde en derecho corresponde."

57) El señor Raymond Genie Peñalba interpuso recurso de apelación (folios 938 a 941) contra la decisión del Juez 7 antes

dicha. Igualmente, sustentó la apelación mediante escrito presentado al Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala Penal, de Managua.

La Procuradora Auxiliar en lo Penal solicitó al Tribunal de Apelaciones revocar la inhibitoria a seguir conociendo del proceso.

58) El Tribunal de Apelaciones, Región III- Sala de lo Criminal- de Managua, de 27 de octubre de 1992, resolvió:

" No ha lugar a la apelación interpuesta en lo que hace a la incompetencia de jurisdicción alegada y se confirma la segunda parte resolutive en donde el Juez se declara incompetente para conocer del asunto por ser de la jurisdicción militar que se encuentra expresamente reconocida en el art. 159 Cn y pasen a la Auditoría Militar las diligencias creadas para lo de su cargo."

59) El señor Raymond Genie Peñalba interpuso recurso de casación contra la anterior decisión e igualmente lo hizo la Procuradora Auxiliar Penal.

60) La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 20 de diciembre de 1993, negó el recurso de casación interpuesto. Como puede verse de un resumen de la actuación procesal que tiene cerca de 1.000 folios, la acción de las autoridades de Policía, de la Procuraduría de Justicia, del Juzgado 7 del Distrito del Crimen de Managua, del Tribunal de Apelaciones de Managua y de la Corte Suprema de Justicia fué continua.

La investigación policial comenzó a menos de dos horas de ocurrida la muerte trágica de Jean Paul Genie Lacayo el mismo día

28 de Octubre de 1990 y desde esta fecha a hoy se hicieron las diligencias, se recepcionaron los testimonios y demás pruebas que se describieron sin que exista solución de continuidad en la actividad de la Policía y judicial como puede observarse de la fecha de cada una de las pruebas y que está resumida anteriormente.

Si la investigación se extendió fuera del plazo establecido por la ley ello obedeció a petición expresa de la Procuradora Auxiliar Penal en orden a que se practicaran numerosas pruebas para la demostración de los hechos, y a las continuas peticiones del padre del joven Jean Paul Genie Lacayo en uso de su legítimo derecho de intervenir en el proceso.

La primera instancia tuvo alguna duración debido al gran número de declaraciones que se recepcionaron y que han sido descritas con el número del folio y la fecha para que se pueda apreciar que siempre hubo actividad jurisdiccional. Esto significa que no hubo retardo injustificado en administrar justicia sino el acopio de un gran número de pruebas que la Corte puede valorar ya que el Gobierno de Nicaragua ha acompañado copia íntegra del expediente.

No hubo denegación de justicia porque las partes tuvieron acceso al Poder Judicial, se siguió el procedimiento establecido en la ley y no hay prueba de que se hubiera obstaculizado el desarrollo normal del proceso.

La mejor demostración de que no hubo denegación de justicia es la lectura del expediente que demuestra palmariamente el celo y cuidado con que se condujo la investigación y luego el proceso penal.

La Procuraduría Auxiliar en lo Penal en todo momento pidió pruebas, solicitó al Juez 7 del Distrito del Crimen de Managua la ampliación del término legal de instrucción para practicar algunas pruebas, interpuso recursos y presentó los escritos que consideró necesarios para el pleno esclarecimiento de los hechos. Igualmente, la parte acusadora tuvo todas las oportunidades procesales para hacer las peticiones que consideró pertinentes, pedir pruebas, intervenir en la práctica de las mismas, interponer recursos, y en general hizo y está haciendo uso de las garantías que le otorga el procedimiento legal de Nicaragua.

2.3 CONTESTACION SOBRE EL ACAPITE DE LA DEMANDA QUE SE HA DENOMINADO "DESAPARICION DE ELEMENTOS PROBATORIOS" (Página 4 de la demanda).

2.3.1. Incineración de la camiseta que llevaba el joven Jean Paul Genie Lacayo el día de su muerte.

Me permito observar que la incineración de la camiseta que llevaba puesta el joven Jean Paul Genie Lacayo ocurrió antes del 23 de julio de 1991. Por tanto, no puede ser considerada por la Corte por cuanto la competencia de la misma ha sido aceptada por el Gobierno de Nicaragua desde la fecha fijada en la demanda, o sea el 23 de julio de 1991.

A pesar de lo anterior, me permito analizar, para ilustración, este hecho a fin de demostrar que no hubo ninguna irregularidad ni actuación de mala fé.

Al folio 30 del expediente obra el Informe del Laboratorio Central de Criminalística de fecha 31 de octubre de 1990, que contiene un informe pericial de huellas de disparos en la camiseta que llevaba puesta el día de su muerte el joven Jean Paul Genie Lacayo. Este dictamen se verificó utilizando la camiseta sport que llevaba el joven Jean Paul Genie Lacayo el día de su muerte. Ahora bien, habiéndose verificado el exámen técnico sobre la camiseta sport que llevaba el joven Jean Paul Genie Lacayo, su destrucción no conlleva la desaparición de la prueba por cuanto ya había sido objeto de examen, y los resultados figuran en el expediente para ser considerados por el juez competente .

En la declaración que rindió ante el Juez 7 con fecha 9 de octubre de 1991 el perito René Antonio Marenco Alvarado y que obra al folio 617 y siguientes del expediente, explica lo siguiente en cuanto a la incineración de la camiseta que pertenecía al joven Jean Paul Genie Lacayo:" Eso depende de la muestra que se remita, en el caso de las prendas de vestir, no tenemos nosotros condiciones para preservarlas, primero porque se envió en estado de descomposición avanzado y por motivos de salud no podíamos nosotros conservarlo y porque los gérmenes patógenos que produce la sangre en estado de descomposición alteran en gran manera el análisis en sí, debido a eso se tuvo que incinerar."

Al preguntársele al perito si podía mantenerse en frío la camiseta contestó:" Sí, eso sucede con algunas muestras, en el caso de esa prenda de vestir no hay condiciones, con otros sí, como medicamentos, muestras de sangre, muestras en avanzado estado de

descomposición no las podemos conservar, con otras pruebas de ropa también se hace lo mismo. "Luego aclara que este procedimiento se sigue en todos los casos. Esta declaración es explicativa, da la razón de la respuesta y permite aclarar la causa por la cual fué incinerada la camiseta.

Tratándose de un procedimiento común en todos los casos, no estando probado que hubo dolo o mala fé, y habiéndose verificado el exámen técnico e informado las conclusiones al Juez, se puede concluir que no tuvo ninguna relevancia jurídica la incineración de la camiseta que llevaba el día de su muerte el joven Jean Paul Genie Lacayo. Este hecho no se ocultó sino que fue informado debidamente. En efecto, el señor Carlos Palacios, en oficio dirigido al Capitán José R. Orozco Pavón, de fecha 1 de octubre de 1991, expresa lo siguiente: "1. Que la camiseta sport, enviada para someterse a peritaje de huellas de disparo en prenda de vestir una vez realizado el análisis correspondiente, fué incinerada debido a su alto grado de contaminación por efectos de los restos hemáticos impregnados en ésta".

Como puede deducirse de lo expuesto anteriormente, no hubo obstrucción de la justicia ni desaparición de pruebas, y la incineración de la camiseta no produjo ningún resultado adverso a la investigación de los hechos.

2.3.2. Vehículos vendidos

000793

Me permito observar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que todo lo relativo a la presunta venta de Jeeps Renegados y otros vehículos militares ocurrió antes del 23 de julio de 1991, y por tanto no puede ser analizado por la Corte.

En efecto, el Gobierno de Nicaragua sólo aceptó la competencia de la Corte desde el 23 de julio de 1991 que fué la fecha fijada en la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

A pesar de ello, me permito aclarar este hecho para demostrar que no existió ninguna ilegalidad en la venta de los vehículos militares. No se encuentra ninguna irregularidad en la venta de vehículos "Renegados", máxime si se tiene en cuenta que no estaban en perfecto estado de funcionamiento.

No hay prueba de que los vehículos vendidos se utilizaron para cometer el homicidio de Jean Paul Genie Lacayo. Los testigos no coinciden en la marca de los vehículos, ninguno de los testigos vió la comisión del delito y todos los escoltas del General Humberto Ortega declararon que el único vehículo Renegado que utilizaron fué uno plateado que no fué objeto de venta.

No hay ninguna prueba en el proceso que demuestre la vinculación entre la venta de los vehículos Jeeps Renegado y otros vehículos con la muerte del joven Jean Paul Genie Lacayo.

No hay demostración de que la venta de vehículos militares se hizo para encubrir algún delito.

Por tanto, el Gobierno de Nicaragua rechaza falsas deducciones

contenidas en la demanda que no tienen ningún respaldo probatorio.

2.4. CONTESTACION DE LA DEMANDA RESPECTO DEL ACAPITE DENOMINADO "DESOBEDIENCIA DE LOS TESTIGOS MILITARES" (folio 4 de la demanda).

En la demanda se expresa que : "La obstrucción de la administración de justicia se consumó cuando 12 testigos militares se negaron a declarar ante el Juez de Primera Instancia, Dr Boanerge Ojeda ."

Luego agrega que debido a ello el Juez 7 le dirigió una carta el 25 de febrero de 1992 al Comandante Javier López, Jefe de Procesamiento de la Policía Nacional, en donde le remitía las órdenes de captura respectivas, a fin de que dichos ciudadanos que se encontraban en la Unidad Militar 003 comparecieran, ya que se habían negado en dos ocasiones. Dice que la Procuradora Auxiliar Penal, se dirigió al Juez para que enviara comunicación al General Joaquin Cuadra, Jefe de Estado Mayor del Ejército Popular Sandinista, para que ordenara comparecer a tales testigos y que el Juez 7 ordenó al Jefe de Estado Mayor que dispusiera la comparecencia de los testigos. Igualmente, hace relación a que el Juez 7 envió un suplicatorio a la Corte Suprema de Justicia y se refiere también a una comunicación de 7 de febrero de 1992 del Coronel Wheelock.

No es cierto el párrafo de la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la forma como está

redactado en el número 4 (página 4) en relación con la comparecencia de los testigos a rendir declaración.

En efecto, ya se ha hecho un resumen de toda la actuación procesal que se cumplió en la investigación policial y a lo largo del proceso penal ante el Juzgado 7 del Distrito del Crimen de Managua y de la cual aparece que los testigos rindieron varias veces declaración.

En el expediente aparece que desde diciembre de 1990 declararon los escoltas del General Humberto Ortega primero ante el Jefe de Instrucción Policial y luego ante el Juez 7 del Distrito del Crimen de Managua.

La mayoría de escoltas declararon como paso a demostrarlo y si faltaron algunos ello se debió a que no fueron citados en debida forma, pero no puede afirmarse que los escoltas no declararon ya que lo hicieron varias veces como aparece en la copia del expediente que está en poder de la Corte.

La anterior afirmación la demuestro así:

Al folio 113 y siguientes del expediente aparece la declaración de Roberto Danilo Chacón Rivas, rendida ante el Jefe de Instrucción Policial, el 4 de diciembre de 1990.

Al folio 114 obra la declaración de José Angel Velásquez Roque rendida ante el Jefe de Instrucción Policial con fecha 4 de diciembre de 1990.

Al folio 117 obra la declaración de Danilo José Matus Romero, rendida ante el Jefe de Instrucción Policial el 4 de diciembre de 1990.

Al folio 278 obra la declaración de José Leonidas Guido Peña rendida ante el Jefe de Instrucción Policial con fecha 4 de enero de 1991.

Al folio 279 obra la declaración de Arnoldo Enrique Morales Montes rendida ante el Jefe de Instrucción Policial con fecha 4 de enero de 1991.

Al folio 280 obra la declaración de José Marino Medina Alvarez rendida ante el Jefe de Instrucción Policial el 4 de enero de 1991.

Al folio 281 obra la declaración de Alejandro César López Rodríguez, rendida ante el Jefe de Instrucción Policial el 4 de enero de 1991.

Nuevamente ante el Juez 7 del Distrito del Crimen de Managua volvieron a declarar los escoltas del General Humberto Ortega.

En efecto, al folio 443 y siguientes del expediente aparece la declaración de José Angel Velásquez Roque, rendida el 22 de agosto de 1991 ante el Juez 7 del Distrito del Crimen de Managua.

Al folio 468 y siguientes aparece la declaración de Roberto Danilo Chacón Rivas, rendida el 27 de agosto de 1991 ante el Juez 7 del Distrito del Crimen de Managua.

Al folio 472 y siguientes del expediente aparece la declaración de Julio Cesar Cruz Berroterán, rendida con fecha 28 de agosto de 1991 ante el Juez 7 del Distrito del Crimen de Managua.

Al folio 477 y siguientes del expediente aparece la declaración de Danilo José Matus Romero, rendida ante el Juez 7 del Distrito del Crimen el 29 de agosto de 1991.

Al folio 482 y siguientes del expediente aparece la

declaración de Arnoldo Enrique Morales Montes, rendida ante el Juez 7 del Distrito del Crimen de Managua con fecha 2 de septiembre de 1991.

Al folio 489 y siguientes del expediente aparece la declaración de Sidney Ramón Lacayo Guerra, rendida ante el Juez 7 del Distrito del Crimen con fecha 3 de septiembre de 1991.

Al folio 497 aparece la declaración de Alejandro César López Rodríguez, rendida ante el Juez 7 del Distrito del Crimen de Managua el 13 de septiembre de 1991.

Al folio 500 y siguientes del expediente aparece la declaración de José Leónidas Guido Peña, rendida el 7 de septiembre de 1991 ante el Juez 7 del Distrito del Crimen de Managua.

Al folio 503 y siguientes del expediente aparece la declaración de José Marino Medina Alvarez, rendida el 18 de septiembre de 1991 ante el Juez 7 del Distrito del Crimen de Managua.

Al folio 506 aparece la declaración de Jose Antonio Ruiz Vargas, rendida con fecha 19 de septiembre de 1991 ante el Juez 7 del Distrito del Crimen de Managua.

Al folio 510 aparece la declaración de Reynaldo José Lazo Montenegro, rendida ante el Juez 7 del Distrito del Crimen de Managua con fecha 20 de septiembre de 1991.

Al folio 548 y siguientes obra la ampliación de la declaración de Sidney Ramón Lacayo Guerra, rendida el 4 de octubre de 1991 ante el Juez 7 del Distrito del Crimen de Managua.

Con fecha 26 de febrero de 1992 (folio 741) la Procuraduría

Auxiliar Penal doctora Alicia Duarte Bojorge expresa: "Debido a los problemas que hemos encontrado para hacer comparecer al resto de escoltas del General Ortega, le solicitamos formalmente se citen nuevamente....". Como puede observarse habla del " resto de los escoltas del General Ortega" por cuanto la casi totalidad de los mismos ya había declarado dos veces y, como se verá, volvieron a declarar por tercera vez ante la Auditoría Militar.

La razón por la cual se demoró la comparecencia de los testigos citados es explicada por el Mayor Joaquín Cuadra, Jefe del Estado Mayor General del Ejército Popular Sandinista, en comunicación de 24 de abril de 1992 en la que le explica al Juez 7 del Distrito del Crimen de Managua lo siguiente:

" Primero: Los militares José Francisco Valenzuela y el supuesto Teniente Primero Noel Prado Gutierrez mencionados en su oficio, no aparecen en los Registros de Personal y Cuadros, requerimos de mayor información para poder ubicarlos.

Segundo: Teniente Coronel Bosco Centeno, causó baja del Ejército, por lo cual deberá citarlo a través de la vía civil.

Tercero: Con respecto a los militares de la BID en los registros no aparece ningún Marin Arias, puede tratarse de Marvin Arias Reyes; en la misma situación está Freddy Rafael Maltez, es posible que se trate de Freddy Raúl Maltez quedando a su juicio citarlos. Yader Urbina fué dado de baja en noviembre de 1990. Emilio Rodríguez y Efraín García no son militares activos, no aparecen en los registros. Lorenzo Martín Romero efectivamente es miembro activo de la BID.

Cuarto: Los militares de su interés pueden identificarse para las citas, podríamos reconcentrarlos para su declaración en un lapso no menor de quince días por razones de servicio.

Quinto: Me permito insistirle sobre lo expuesto por la Dirección de Relaciones Públicas del EPS en carta fechada el 07 de febrero sobre el alcance de sus facultades para citar a Militares que no tienen ni la más remota relación con el caso que se investiga y que más bien aumenta nuestra percepción de que se trata de un hostigamiento, orientado a mantener el juicio en una sólo línea de investigación, línea que coincidentemente es la misma que bajo juramento político han seguido algunos medios de información colectiva."

Hay que observar que hubo equivocación en el nombre de dos de los testigos, y otros habían sido dados de baja del servicio militar. Por esta razón, el Juez 7 del Distrito del Crimen de Managua citó por providencia de 28 de abril de 1992 a los militares con la corrección del nombre Marvin Arias Reyes, Freddy Raul Maltez y Lorenzo Martín Romero.

No hubo obstrucción de la justicia como lo afirma la demanda por estas razones:

a)Hubo equivocación del Juez al citar equivocadamente por otro nombre a varios militares, y algunos de ellos habían sido dados de baja, o sea que no estaban en servicio activo.

Por ende, no podían ser citados dado que se desconocía el lugar de residencia de los citados testigos.

b) El Juez se equivocó de procedimiento ya que la Corte

Suprema de Justicia mediante providencia de fecha 21 de abril de 1992 expresó: " Por ser notoriamente improcedente, se declara no ha lugar a lo solicitado y se le señala que puede hacer uso de los procedimientos prescritos en la Ley, como lo determina los arts 161 Inc, y 347 Inco. 5 Pn. y Decreto Nro 600, art 3, Ley Provisional de los Delitos Militares."

c) La casi totalidad de los escoltas ya habían declarado en dos ocasiones y se trataba de otros militares. Por tanto, no es exacto afirmar que hubo desobediencia de los testigos militares a declarar por cuanto ya habían declarado dos veces y sólo faltaban por hacerlo algunos de los citados a declarar.

d) De todas maneras declararon los testigos y no hubo perjuicio grave en la marcha del proceso. Estos testigos declararon en el proceso así:

1) Al folio 805 aparece la declaración de Marvin Sebastián Arias Roque rendida el 12 de mayo de 1992 ante el Juez 7 del Distrito del Crimen de Managua.

2) Al folio 807 del expediente aparece la declaración de Freddy Raúl Maltés Rodríguez rendida con fecha 13 de mayo de 1992.

3) Al folio 809 obra la declaración de Lorenzo Martín Romero Betanco rendida el 14 de mayo de 1992 ante el Juez 7 del Distrito del Crimen de Managua.

4) Al folio 816 obra la declaración de Carlos Alberto Torres Arana rendida el 21 de mayo de 1992 ante el Juez 7 del Distrito del Crimen de Managua .

5) Al folio 819 aparece la declaración de Plutarco José

Fletes López rendida el 2 de mayo de 1992 ante el Juez 7 del Distrito del Crimen de Managua.

6) Al folio 822 obra la declaración de Orlando José Bolaños Tenorio rendida el 26 de mayo de 1992 ante el Juez 7 del Distrito del Crimen de Managua.

7) Al folio 825 obra la declaración de Santiago Reynaldo Gámez Gutierrez rendida el 27 de mayo de 1992 ante el Juez 7 del Distrito del Crimen de Managua.

En relación con la carta del Comandante Ricardo Wheelock Román aparece al folio 731 sólo contiene expresiones que sólo son ejercicio de su libertad de expresión. Por otra parte, al folio 800 y siguientes del expediente obra la declaración del Comandante Ricardo Alberto Wheelock Román, rendida ante el Juez 7 del Distrito del Crimen con fecha 11 de mayo de 1992 y en la cual declara todos los hechos que están en su conocimiento y explica las expresiones contenidas en la carta que aparece en el expediente.

Esta declaración es muy amplia y en ningún momento puede considerarse que haya obstruido la práctica de pruebas o la investigación y el proceso penal ya que tanto la Procuradora Auxiliar en lo Penal como el Juez 7 del Distrito del Crimen de Managua tuvieron plena libertad para decretar todas las pruebas que consideraron conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto del proceso.

Hay que tener en cuenta que si el término probatorio se amplió fué por decisión del Juez 7 del Distrito del Crimen de Managua a petición de la Procuradora Auxiliar de Justicia doctora Alicia

Duarte el 16 de agosto de 1991.

Esto significa que no se obstruyó la justicia sino que se brindó en el proceso todo el tiempo necesario para la práctica de pruebas que continuamente pedía la Procuradora Auxiliar en lo Penal como puede verse en el proceso que ha sido acompañado con las excepciones preliminares.

2.5 CONTESTACION SOBRE EL ACAPITE DE LA DEMANDA QUE SE DENOMINA "REACCIONES DEL EJERCITO POPULAR SANDINISTA RESPECTO AL INFORME DEL CUERPO TECNICO DE LA POLICIA JUDICIAL DE VENEZUELA"

A los folios 7 y parte del 8 de la demanda se hace referencia a unas declaraciones del General Humberto Ortega al Diario La Prensa el 6 de septiembre de 1991 y a una carta y declaración ante el Juez 7 del Comandante Ricardo Wheelock, director de Relaciones Públicas del Ejército Popular Sandinista.

Al respecto hay que tener en cuenta que en un régimen democrático toda persona tiene el derecho a expresar sus opiniones verbalmente o por escrito. El artículo 30 de la Constitución de Nicaragua dice: " Los nicaraguenses tienen derecho a expresar libremente su pensamiento en público o en privado, individual o colectivamente, en forma oral, escrito por cualquier otro medio."

Este hecho no configura obstrucción de la justicia debido a que en virtud de la separación de poderes el Poder Judicial es independiente del Poder Ejecutivo y del Legislativo y no está vinculado por opiniones emitidas por militares en servicio activo

o en retiro.

Ahora bien, no está probado que las citadas declaraciones del General Ortega o del Comandante Wheelock hayan tenido ninguna consecuencia jurídica en el desarrollo de la investigación o del proceso penal en ninguna de sus instancias o en el recurso de casación.

Es cierto que el Gobierno de Nicaragua en nota de 13 de marzo de 1991 a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresó que, " relación con el caso 10.792, me es grato manifestarle que a solicitud de la Comisión Especial de Investigación de la Asamblea Nacional..., el Gobierno de Nicaragua ha solicitado asesoría técnica al Ilustrado Gobierno de Venezuela para el cumplimiento de la labor de la Comisión antes mencionada."

Igualmente, es cierto que el 29 de mayo de 1991, el Gobierno de Nicaragua expresó a la Comisión que " el Poder Ejecutivo por su parte, a petición de la Asamblea Nacional ha instruido a nuestra Cancillería que solicite al Gobierno de la República de Venezuela su colaboración en este caso, el que en respuesta está enviando en fecha próxima investigadores altamente calificados, para contribuir junto a las autoridades locales en el esclarecimiento de este hecho".

Es cierto, que los investigadores venezolanos emitieron sus conclusiones ante el Congreso de la Nicaragua el 27 de agosto de 1991.

Habiendo aceptado estos hechos, surgen dos interrogantes en relación con el informe de los técnicos de Venezuela, a saber:

1) Tienen validez jurídicamente, a la luz de la Constitución y leyes de la República de Nicaragua, los informes rendidos por los técnicos de Venezuela ? y

2) Puede la Corte Interamericana de Derechos Humanos valorar como prueba unos informes que son nulos según la Constitución y leyes de la República de Nicaragua, y por tanto atentan contra su orden público?

En cuanto al primer interrogante la conclusión es que los informes de los técnicos de Venezuela son nulos, carecen de efectos jurídicos y no pueden ser valorados como pruebas debido a que las pruebas tienen que ser decretadas y practicadas conforme a lo prescrito por la legislación de Nicaragua.

El artículo 158 de la Constitución de Nicaragua dice: "La justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el Poder Judicial, integrado por los Tribunales de Justicia que establezca la ley".

El artículo 159 agrega que: "Los Tribunales de Justicia forman un sistema unitario, cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia."

El artículo 167 expresa: " Los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas."

Estas normas indican que la jurisdicción es poder emanado de la soberanía del Estado y no es delegable a autoridades extranjeras.

La jurisdicción es exclusiva y las autoridades judiciales de un Estado no pueden aceptar que las pruebas se practiquen por autoridades de otro Estado por cuanto se violaría la soberanía del Estado y el principio de no intervención .

La prueba está prevista en el Capítulo VI, artículos 251 y siguientes del Código de Instrucción Criminal.

Cualquier prueba practicada sin sujeción a éste Código y por autoridades o técnicos extranjeros, no puede producir efectos jurídicos dentro del proceso penal.

Las normas procesales probatorias son de orden público y por tanto no pueden ser modificadas ni por el Juez ni por las partes o terceros intervinientes en el proceso.

Conforme a lo dicho anteriormente, los Informes realizados por los investigadores de Venezuela no tienen ningún valor probatorio a la luz de la legislación de Nicaragua.

Las objeciones jurídicas que impiden que los Informes de los investigadores de Venezuela sean tenidos como prueba dentro del proceso penal, son los siguientes:

1. El artículo 129 de la Constitución de Nicaragua dice:

" Los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral, son independientes entre sí y se coordinan armónicamente, subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación y a lo establecido en la presente Constitución".

Conforme a este principio de la separación de poderes, los Poderes Legislativo y Ejecutivo no pueden imponer una decisión al Poder Judicial.

[REDACTED]

El Poder Judicial no está obligado a aceptar ni la decisión de la Asamblea Legislativa ni del Poder Ejecutivo de solicitar un informe técnico a investigadores de Venezuela. Tampoco puede darle el carácter de prueba a documentos provenientes de investigadores de otro Estado que no tienen competencia para emitir conceptos en Nicaragua.

La investigación y el proceso penal corresponden exclusivamente a las autoridades competentes de Nicaragua.

2. la prueba de expertos o peritos es un acto procesal que debe decretarse, practicarse y valorarse conforme a las normas establecidas en el Código de Instrucción Criminal de Nicaragua.

No hay norma procesal que autorice el dictámen pericial de investigadores de otro Estado por cuanto la prueba es acto procesal que es emanación de la jurisdicción que a su vez es la facultad de administrar justicia en nombre de la República de Nicaragua y por autoridad de la ley .

3. El Informe de los investigadores de Venezuela no puede ser tenido como prueba por no haber sido decretada por ningún Juez de Nicaragua.

El informe de los técnicos de Venezuela no ha cumplido el requisito de la contradicción o bilateralidad de la prueba debido a que dicho experticio se practicó sin intervención de las autoridades judiciales de Nicaragua y por tanto no se pudo pedir ampliación, aclaración, y corrección del mismo.

El informe de los técnicos de Venezuela se extralimita al determinar los principales sospechosos del delito de homicidio del

joven Jean Paul Genie Lacayo.

4. El Informe de los investigadores de Venezuela no puede considerarse como inspección ocular por cuanto no intervino Juez de Nicaragua, ni como dictámen de peritos por cuanto no se practicaron las formalidades procesales previstas en el Código de Instrucción Criminal.

Pero, aún considerando en gracia de discusión que los peritos de Venezuela hubieran podido emitir dictamen técnico, no podían sustituir a los Jueces de Nicaragua para, sin tramitar el proceso ni valorar pruebas, concluir en forma rotunda e irresponsable que los principales sospechosos de la comisión del delito son " los ciudadanos integrantes de la escolta del General Humberto Ortega"

El Gobierno de Nicaragua no puede aceptar en el caso del joven Jean Paul Genie Lacayo que los técnicos de Venezuela sustituyan a los Jueces de Nicaragua y sin competencia señalen los principales responsables de un presunto delito.

Aceptar el proceder de los expertos de Venezuela significaría que sustituyeron a los Jueces de Nicaragua y estos no tendría otra función que aceptar la conclusión a que llegaron tales expertos en cuanto a los principales sospechosos de la muerte de Jean Paul Genie Lacayo.

La tramitación del proceso penal es función exclusiva del Poder Judicial de Nicaragua que en ningún momento la delegó en los expertos de Venezuela.

Los técnicos de Venezuela excedieron su calidad de peritos y se convirtieron en Jueces dictaminando sobre presunta

responsabilidad de los autores de un delito, y por esta razón su concepto carece de plena validez jurídica.

En cuanto al segundo interrogante, la conclusión es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no puede considerar como prueba, ni otorgarle validez jurídica a un dictámen que no fué objeto de contradicción y por ende no pudo ser objetado. Las conclusiones de los expertos de Venezuela exceden la naturaleza del peritaje para convertirse en una sentencia judicial proferida por técnicos de Venezuela.

La contradicción o bilateralidad de la prueba es un requisito aceptado por el derecho procesal de todos los Estados y es principio de derecho probatorio general.

También es un principio general universal de Derecho que la jurisdicción es exclusiva del Estado y que por tanto autoridades extranjeras no pueden practicar pruebas válidas en otro Estado.

Es también principio general de derecho que un perito no puede determinar presunta responsabilidad penal, ni declarar en un dictamen técnico quienes son los principales sospechosos de la comisión de un delito.

Estos principios generales de derecho deben llevar a la Corte a desechar el dictamen de los técnicos de Venezuela. Sostener lo contrario significaría que jurídicamente se valora en mayor grado lo que expresen técnicos extranjeros que las sentencias de los Jueces y Tribunales de Nicaragua.

El Poder Ejecutivo y el Legislativo de Nicaragua actuaron de buena fé y con el ánimo de buscar el esclarecimiento de los hechos.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que en virtud del principio de la separación de poderes todo lo relativo a la investigación criminal y el proceso le corresponde exclusivamente al Poder Judicial.

La Corte Interamericana no puede darle valor probatorio al dictamen pericial de los técnicos de Venezuela porque se desconocieron los principios generales de derecho que expresan que toda prueba debe ser controvertida y decretada y practicada con el lleno de las formalidades del lugar donde cursa el proceso respectivo.

Al haberse practicado la prueba al margen de las normas procesales se desconoció la soberanía de Nicaragua y por tanto la prueba es nula y no puede ser valorada como prueba por la Corte.

El decreto de pruebas dentro de un proceso es una función indelegable en el Poder Ejecutivo o en el Poder Legislativo.

Por tanto, no pueden producir efectos jurídicos válidos y vinculantes las gestiones destinadas a permitir que investigadores de otro Estado practicasen un experticio no ordenado por la autoridad judicial competente según la legislación procesal de Nicaragua.

El poder de investigación es derivado de la jurisdicción del Estado que es la facultad de administrar justicia exclusivamente y sin intervención de personas o autoridades extranjeras .

Si bien la Corte Interamericana es libre y autónoma en la valoración de la prueba, sin embargo debe tener en cuenta si la prueba se ha producido con la observancia de los principios

generales de derecho que en ningún caso autorizan a técnicos a declarar quienes son los principales sospechosos de la comisión de un delito.

La Corte al valorar el dictamen de técnicos de Venezuela debe examinar si se ha producido con la plenitud de las formalidades procesales exigidas por la legislación de Nicaragua.

El dictamen pericial no es una declaración de verdad o de voluntad, sino una declaración de ciencia basada en fundamentos técnicos y científicos. Los peritos son auxiliares de la justicia, pero no pueden sustituir al Juez declarando la responsabilidad o acusando de la posible comisión de un delito a determinadas personas.

Por todo lo antes dicho, solicito a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que no valore como prueba el dictamen de los técnicos de Venezuela.

2.6. CONTESTACION SOBRE EL ACAPITE DE LA DEMANDA TITULADO "DENEGACION DE JUSTICIA".

La demanda dice que hubo denegación de justicia porque hubo demoras en el proceso. Dice que la Procuraduría General de Justicia inició la acción judicial el 23 de julio de 1991 o sea 267 días después de ocurridos los hechos. Agrega que el Juez de Primera Instancia dictó sentencia el 2 de julio de 1992, aproximadamente un año después de haberse presentado la denuncia. Dice que el padre de la víctima interpuso recurso de apelación el 6 de julio de 1992 y que el Tribunal de Apelaciones sólo dictó sentencia el 27 de

octubre de 1992. Luego, expresa que el padre de la víctima interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia el 9 de noviembre de 1992 y que la Corte sólo dictó sentencia el 20 de diciembre de 1993.

El Gobierno de Nicaragua rechaza el anterior planteamiento. En efecto, no hubo denegación de justicia sino que por el contrario la investigación fué exhaustiva y la actividad procesal cumplida ante el Juez 7, Tribunal de Apelaciones y Corte Suprema se ajustó a las normas vigentes en Nicaragua.

El término de duración de la investigación en la Policía y el trámite judicial obedeció a la complejidad del caso, al gran número de diligencias investigativas que se hicieron, al enorme número de testigos que declararon, y a las peticiones de las partes en el proceso.

El término de duración no es excesivo y está ampliamente justificado por lo cual no hay denegación de justicia.

Esta conclusión se desprende del siguiente análisis:

1) La investigación de la Dirección de Instrucción Policial comenzó el mismo 28 de Octubre de 1990 a las dos horas de ocurrida la muerte trágica del joven Jean Paul Genie Lacayo. Esta investigación policial duró desde ese día hasta el mes de marzo de 1991.

La investigación de la Dirección de Instrucción Policial aparece en los primeros trescientos folios del expediente y contiene más de un centenar de diligencias practicadas y que demuestran en forma palmaria que no sólo no hubo denegación de

justicia sino que la actividad investigativa fué diligente, pronta y exhaustiva. En efecto, para que pueda apreciarse la gran cantidad de diligencias realizadas en la investigación me voy a permitir resumir la actividad realizada por Instrucción Policial y que consta a los folios 289 a 300 en el Informe de Cierre Administrativo elaborado por el Especialista de Instrucción Luis Alberto Rizo.

Estas diligencias de investigación, fueron las siguientes:

- a) Informe de Guardia Operativa;
- b) Auto cabeza de proceso;
- c) Acta de inspección ocular en el lugar de los hechos;
- d) Levantamiento de croquis del lugar de los hechos;
- e) Se elaboró un croquis frontal, lateral y trasero al vehículo MW-3612 marca Mitsubishi que conducía el joven Jean Paul Genie Lacayo;
- f) Se acompañó copia de la licencia de conducir del joven Jean Paul Genie Lacayo, categoría B, número 0-56765;
- g) Se realizó dictamen pericial de trazología balística y balística por peritos del Laboratorio Central de Criminalística;
- h) Se realizó peritaje biológico;
- i) Se hizo una fototabla ilustrativa del lugar de los hechos;
- j) Se recibieron las declaraciones de Andrés Ernesto Duque Alvarez, Raymond Antonio Genie Peñalba, Ninoska de los Angeles Salazar, Marcos Antonio González, Felipe Antonio Tinoco Castro, Walter Ernesto Salmerón Avilés, Ricardo José Cortés, Danilo José Matus Romero, José Angel Velásquez Roque, Roberto Danilo Chacón

Rivas, Luis Bernabé Zavala Canales, Pablo José Reyes Talavera, Rolando Oviedo García, Leopoldo Rivas Alfaro, Guillermo Pérez Merlo, Victor Manuel Pérez Ojeda, Edgar Antonio Lovo Valerio, Gustavo Alvarez Barboza, Francisco Román Villarreal Fornos, Juana Pérez Guerra, Emelda Hernández de Agurcia, Arturo Eduardo Murillo García, Guillermo Gonzalo Mayorga Vásquez, Felix Antonio Gavarrete Amador, Enrique González Vega, Manuel Antonio Pinell, Gloria del Carmen Manzanares Mendoza, Felipe Bernardo Chamorro Argeñal, Saúl Isaac Cortés Castillo, Guillermo Pérez Lacayo, Reynaldo Segundo Castillo Cantillano, Rodolfo Monterrey Mejía, Claudia Antonia Baltodano de Chamorro, Edgar Lacayo Meléndez, Armin de Jesús Hanon López, Adriana Pineda de Zamora, Luis Doria Medina Clarus, Luis Francisco Ramírez Martínez, Edgar Lacayo Meléndez, José Manuel Bejarano Espinoza, Marvin José Mairena Bejarano, Joel Humberto Zapata Castillo, Douglas Alberto Espinoza Vargas, Jairo José Alonzo Duarte, Juan Carlos García Espinoza, Oscar Danilo Hernández Hernández, Sergio Luis Cáceres Olivas, Wilfredo Figueroa Aguilar, Manuel Antonio Lezama García, Javier Alexis Suárez Pérez, Ernesto Emes González, Juan Moisés Rivera Rodríguez, Víctor Manuel González Barbosa, Juan Bautista Ruiz Estrada, María Inés Cano Muñoz, Olivio Salguera Hernández Jorge Cairo Guevara Cajina, Armando Héctor Talavera Morales, Armando Muñoz Romero, Violeta Barreto Arias, Maira Altamirano Zeledón de Fonseca, Rolando Argüello Wilson, Róger Díaz Arróliga, Emilio José Gutierrez Beteta, Daniel Aráuz Castillo, Hugo Denis López Morales, Jesús de la Cruz Estrada, Alejandro César López Rodríguez, José Marino Medina Alvarez, Arnoldo Enrique

Morales Montes y José Leonidas Guido Peña.

- k) Acta de entrega de bienes del vehículo Mitsubishi;
- l) Dictamen médico forense al Dr Juan Navas Zamora;
- m) Dictamen sobre la camiseta que tenía Jean Paul Genie Lacayo el día de su muerte;
- n) Informe pericial sobre sangre del occiso y otro sobre sustancias tóxicas;
- o) Fototabla ilustrativa;
- p) Ilustración fotográfica;
- q) Informe pericial de reiteración balística;
- r) Informe sobre el reporte de la escolta de los dirigentes que se encontraban en Nicaragua el día de los hechos;
- s) Fotografías de diferentes vehículos; y
- t) Recortes periodísticos.

Como puede observarse hubo una gran cantidad de diligencias que demuestran que no hubo denegación de justicia sino plena actividad investigativa.

En cuanto a la actividad en el Juzgado 7 del Distrito del Crimen de Managua, en el Tribunal de Apelaciones de Managua y en la Corte Suprema de Justicia fué resumida anteriormente.

El expediente consta de casi mil folios y en estos se puede observar la actividad procesal que es la mejor demostración de que la Instrucción Policial y el Poder Judicial han estado haciendo todo lo que han considerado necesario para el pleno esclarecimiento de los autores del homicidio de Jean Paul Genie Lacayo.

El lapso transcurrido en la instrucción policial se

justificaba por cuanto era necesario practicar todas las pruebas conducentes al esclarecimiento del homicidio del joven Jean Paul Genie Lacayo.

En el Juzgado 7 del Distrito del Crimen se ampliaron los plazos por petición expresa de la Procuradora Auxiliar en lo Penal y por la gran cantidad de declaraciones que se recepcionaron y otras pruebas que se practicaron.

Por otra parte, el tiempo transcurrido es el usual en los procesos penales en Nicaragua como lo demuestra la certificación que acompañé al proponer excepciones preliminares y que solicito que sea tenida como prueba.

No hay prueba que permita concluir que hubo dolo, o mala fé, o maniobras artificiosas, para demorar o interferir la investigación y el proceso penal que se abrió para investigar la muerte del joven Jean Paul Genie Lacayo.

Puede verse en el expediente que en todo momento intervino la Procuradora Auxiliar en lo Penal pidiendo pruebas, interviniendo en las declaraciones de testigos, solicitando la ampliación del término de instrucción, y no hay la menor prueba de demora deliberada.

Si prospera la tesis de que un proceso que demora tres o cuatro años conlleva denegación de justicia la Corte no tendría tiempo para conocer las miles de demandas por esta causa.

Basta citar estas estadísticas que fueron presentadas en un Seminario sobre la Justicia y el Desarrollo en América Latina y El Caribe bajo el patrocinio del Banco Interamericano de Desarrollo (San José de Costa Rica, 4,5 y 6 de febrero de 1993, libro Justicia y desarrollo en América Latina y el Caribe, Washington, D.C, 1993, pag 276):

" El sistema de justicia en América Latina y el Caribe no es eficiente y, en muchos casos, ni siquiera eficaz, debido a la falta de agilidad y funcionalidad de sus instrumentos de trabajo y la ausencia de respuestas racionales y efectivas a los obstáculos que se presentan.

La situación descrita se traduce, por ejemplo, en que el fuero civil argentino durante el año de 1991 solamente resolvió el 6 por ciento de las causas incoadas ese año, o que en Bolivia la duración promedio de un proceso penal es cercana a los cinco años, o que en el Paraguay en 1992 de un total de 5.492 casos (499 por mes), apenas habían sido resueltos 409 a noviembre del mismo año (37 por mes), para una proporción de un caso terminado por cada 11 que se quedaban sin solución."

Si la mora es justificada y obedece a falta de Jueces, a métodos generales de trabajo no adecuados, a falta de tecnología, no puede configurar denegación de justicia.

No sobra advertir que si se discutió la competencia en primera, segunda instancia y en casación ello no significa denegación de justicia ya que de acuerdo con la Constitución y el Código de Instrucción Criminal de Nicaragua el juzgamiento debe efectuarse ante el Juez competente y con los procedimientos y formalidades establecidas en la ley.

La discusión de competencia entre autoridades judiciales es importante por cuanto es una de las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En efecto, el artículo 8 de la citada Convención dice que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente. Por tanto, el análisis de la competencia era necesario porque el juzgamiento debe hacerse ante juez competente y la competencia se determina por el derecho interno y en el caso sub-judice se fijó por la Corte Suprema de Justicia.

El derecho internacional no ha consagrado responsabilidad objetiva y directa del Estado por la simple demora en la administración de justicia. No hay ningún precedente que demuestre que la simple demora conlleve responsabilidad automáticamente.

Por tanto, si la Comisión pretende que la Corte condene a Nicaragua por denegación de justicia ha debido demostrar que el retardo fué deliberado, culpable, doloso, realizado con propósito de ocultar la verdad. Ahora bien, no hay ninguna prueba que demuestre que la mora en la tramitación haya sido culpable sino, por el contrario, la enumeración de la actividad procesal permite

concluir que hubo aplicación de la justicia en este caso.

Además, hay que advertir que no puede sostenerse que hay denegación de justicia cuando el Juez decide que no es competente por existir el fuero militar. Un Estado administra justicia cuando los jueces competentes aplican las normas que correspondan, e independientemente de si la sentencia es absolutoria, condenatoria, o inhibitoria.

No existe denegación de justicia en este caso por las siguientes razones :

a) Desde el 28 de Octubre de 1990 hasta el día de hoy ha habido actividad procesal. Del 28 de octubre de 1990 a marzo de 1991 se realizó la investigación criminal por parte de las autoridades de la Policía como ha quedado resumido anteriormente.

De marzo de 1991 a julio de 1991 el expediente permaneció en la Procuraduría General de Justicia.

Del 23 de julio de 1991 hasta el 20 de diciembre de 1993 el proceso cursó sucesivamente en el Juzgado 7 del Distrito del Crimen de Managua, en el Tribunal de Apelaciones de Managua y en la Corte Suprema de Justicia de Managua como consta en el expediente que se acompañó como anexo de la proposición de excepciones preliminares.

Desde el 18 de enero de 1994 al día de hoy el proceso se encuentra en la Auditoría Militar por decisión de la Corte Suprema de Justicia.

El expediente completo consta de más de mil trescientos folios y es la mejor prueba de que ha habido una actividad investigativa y procesal diaria desde la muerte del joven Jean Paul

Genie Lacayo hasta el día de hoy.

Por tanto, no sólo no ha habido denegación de justicia sino una completa y exhaustiva investigación de las autoridades policiales, judiciales y la jurisdicción militar.

Los recursos de la jurisdicción interna no terminaron el 20 de diciembre de 1993 con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, ya que lo único que hizo la Corte fué decidir que la competencia para seguir conociendo del proceso correspondía a la jurisdicción militar, y por esto el expediente fué enviado a la Auditoría Militar donde empezó su tramitación según las normas vigentes sobre jurisdicción penal militar.

b) La discusión de la jurisdicción competente que tuvo lugar desde la providencia de 2 de julio de 1992 del Juzgado 7 del Distrito del Crimen de Managua hasta el 20 de diciembre de 1993 en que se profirió la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, no puede considerarse denegación de justicia por cuanto es una garantía judicial del debido proceso.

La determinación de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que es competente la Auditoría Militar no significa denegación de justicia dado que esta providencia se ajusta a la Constitución y leyes de Nicaragua.

La Corte Interamericana no tiene competencia jurídica para analizar si es inconstitucional, ni entrar a discutir la validez jurídica de la providencia de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua que fijó la competencia en la jurisdicción penal militar.



c) Los Decretos 591 y 600 relativos a la Organización de la Auditoría Militar, procedimiento penal militar y ley provisional de delitos militares, están plenamente vigentes y por tanto las autoridades judiciales de Nicaragua les dieron aplicación y les debían dar aplicación so pena de incurrir en abuso de autoridad por denegación de justicia.

En la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, en la sesión del 9 de abril de 1994, al conocerse el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirmé al respecto lo siguiente: " Los decretos Nro. 591 Ley de Organización de la Auditoría Militar y del decreto Nro. 600 Ley Provisional de los delitos militares fueron emitidos el 2 de mayo de 1980 por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional y actualmente forman parte del orden jurídico vigente en Nicaragua y los procedimientos señalados en los mismos son instancias judiciales vigentes que debemos respetar y cumplir mientras no sean reformadas o derogadas; sus contenidos significan un fuero militar para los miembros de las fuerzas armadas y de la Policía y son similares a las vigentes en todos los países que tienen fuerzas armadas."

[REDACTED]

Además, las autoridades judiciales no podían desconocer el fuero militar que está expresamente reconocido en el artículo 159 de la Constitución en el párrafo segundo que dice: " El ejercicio de la jurisdicción de los tribunales corresponde al Poder Judicial. Se establece la jurisdicción militar, cuyo ejercicio es regulado por la ley."

d) Los Decretos 591 y 600 no desconocen los derechos y garantías judiciales consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En prácticamente todos los Estados del mundo se reconoce la jurisdicción militar y el fuero militar para juzgar delitos cometidos por militares en servicio activo. En el caso que está ante la Corte no hay ningún indiciado civil sino que todos son militares y esto es lo único que exige la legislación de Nicaragua para reconocer el fuero militar.

Los Decretos 591 y 600 permiten que los indiciados tengan abogados, pueden los abogados intervenir en todas las actuaciones judiciales, hay recursos, el procedimiento es breve y se trasladó toda la prueba que se había practicado tanto por las autoridades de Policía como por el Juez 7 del Distrito del Crimen de Managua. El expediente se trasladó íntegro a la Auditoría Militar y se ha dado plena oportunidad de defensa a la parte ofendida y a los indiciados.

La tramitación de los procesos penales militares está a cargo de la

Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas y de las Auditorías Militares que se creen de acuerdo con la estructura militar de Nicaragua (art 1 Decreto 591).

La Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas y las Auditorías Militares están integradas por el Auditor Militar, los Jueces, Fiscales Militares a él subordinados y los Secretarios que se designen (art 3 Decreto 591).

La Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas está subordinada a la Comandancia General del Ejército Popular Sandinista, pero según el artículo 4 del Decreto 591 : "EN LO REFERENTE AL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES ESTRICTAMENTE MILITARES".

El nombramiento del Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinistas y del personal de dicha Auditoría será facultad privativa de la COMANDANCIA General del Ejército Popular Sandinista (art 6). Obsérvese que tanto el artículo 4 como el 6 del Decreto 591 otorgan la atribución a la Comandancia General como institución integrada en la forma prevista por la ley y no al Comandante General del Ejército como persona individual.

La Comandancia es un cuerpo colegiado, y esto no se desvirtúa por el hecho de que el Comandante en Jefe sea quien lo dirige. Por otra parte, la estructura del ejército en todos los Estados del mundo es jerárquica pero en materia militar ya que, en la tramitación de los procesos penales militares, los Fiscales y Jueces Militares actúan con única sujeción a la Constitución y leyes vigentes.

Según el artículo 8 del decreto 591 los Fiscales y Jueces Militares en cada Auditoría Militar están subordinados al Auditor General, y

responden por la tramitación total del proceso penal. Esta dependencia es en lo estrictamente militar ya que en el desarrollo del proceso hay independencia y autonomía.

En el caso del joven Jean Paul Genie Lacayo que cursa en la Auditoría Militar de Managua no hay ninguna prueba de que haya existido parcialidad, injusticia, favoritismo, sino que el proceso se ha cumplido con intervención de las partes y con abogados que han vigilando que se observen estrictamente las normas procesales vigentes.

No basta con criticar en abstracto los Decretos 591 y 600 como lo hace la demanda, sino que hay que demostrar que este proceso ante la Auditoría Militar se han desconocido las garantías judiciales previstas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El proceso ante la Auditoría Militar para investigar la muerte del joven Jean Paul Genie Lacayo ha respetado las garantías judiciales previstas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no ha desconocido la igualdad porque no hay civiles indiciados, y se ha seguido el debido proceso legal.

En el caso del proceso penal militar que se desarrolla en la Auditoría Militar en relación con el caso del joven Jean Paul Genie Lacayo el Fiscal Militar es abogado. El inciso 4 del artículo 9 del Decreto 591 establece como norma general para desempeñar los cargos de juez o fiscal militar ser abogado, pero excepcionalmente y cuando ello no fuere posible, pueden desempeñar tales funciones personas " entendidas en Derecho o con suficiente experiencia."

Esta norma se explica por las especiales circunstancias de

Nicaragua, pero hay que advertir que el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no exige la intervención de abogados por lo cual hay que remitirse a lo previsto en la legislación interna del Estado respectivo.

En el Decreto 591 está regulado el procedimiento pero se aplica supletoriamente lo previsto en el Código de Instrucción Criminal. Hay una etapa de instrucción, otra etapa de juicio, y recursos ordinarios y extraordinarios. La reapertura procesal prevista en los artículos 248 y siguientes del Decreto 591 equivale al recurso extraordinario de revisión previsto en todas las legislaciones procesales para corregir los errores en que hayan podido incurrir los jueces. En todas las legislaciones existe el recurso de revisión sin que se haya expresado que viola el principio de la cosa juzgada por cuanto precisamente es una excepción al mismo.

El artículo 261 del Decreto 591 otorga a la Comandancia General del Ejército atribución para otorgar un indulto, pero ello no significa impunidad por cuanto es decisión de un cuerpo colegiado que se toma excepcionalmente y por razones superiores que atañen a la existencia misma del Estado. El indulto o perdón es institución consagrada en todas las legislaciones y por tanto no conlleva desconocimiento de ninguna norma de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dado que es de la jurisdicción interna de cada Estado.

La facultad de suspensión del proceso prevista en el artículo 110 del Decreto 591 es temporal, es atribución de la Comandancia General del Ejército Popular Sandinista o la Dirección Superior del

Ministerio del Interior, y es excepcional.

Debo observar que en el caso del joven Jean Paul Genie Lacayo que cursa en la Auditoría Militar no ha habido indulto ni suspensión del proceso.

En cuanto a las pruebas practicadas en el proceso ante la justicia penal ordinaria pueden ser consideradas válidas en el proceso penal militar con el único requisito de que sean " claras, precisas y arrojen elementos suficientes acerca de la comisión del delito y de los participantes en su comisión " (art 111 del Decreto 591).

Sin embargo, el hecho de que el Fiscal Militar volvió a citar a los indiciados a indagatoria y a los testigos en el caso del joven Jean Paul Genie Lacayo no significa que haya desestimado las pruebas anteriores, sino que consideró necesario volver a interrogar tanto a los indiciados como a los testigos para lograr el pleno esclarecimiento de los hechos.

No hay ninguna objeción legal a que los testigos declaren varias veces y lo mismo se aplica a los indiciados. Esto demuestra que ha habido aplicación de la justicia dado el celo en la investigación del delito.

Los Decretos 591 y 600, como todas las normas jurídicas, no tiene carácter neutro sino que responde a los valores, principios, ideas y finalidades del Estado de Nicaragua que deben ser respetadas porque corresponden al ejercicio de su soberanía e independencia como Estado (art 11 del decreto 591).

El Decreto 591 tiene recursos eficaces. El recurso de apelación (art 233) concede apelación de toda sentencia definitiva que se

[REDACTED]

dicte en el proceso penal militar, y este recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a aquél en que fué notificada. Con jurisdicción nacional, y con sede en la Capital, se crea un Tribunal de Apelación, integrado por el Auditor General de las Fuerzas Armadas o quien haga sus veces, y por dos Jueces más cuando éste lo estime necesario (art 233). No hay falta de independencia porque el Auditor sea designado por la Comandancia ya que se trata de una estructura militar, ni tampoco porque el Auditor tenga la facultad de nombrar dos Jueces cuando lo crea necesario ya que depende del caso de que se trate.

Con excepción del procesado a quien se le permite hacerlo verbalmente, el recurso de apelación debe interponerse por escrito (art 234).

Admitido por el Tribunal el recurso de apelación se emplaza al recurrente para ante el Tribunal de Apelación a hacer uso de sus derechos, y se le previene que debe expresar los agravios (art 237). De los agravios se corre traslado por tres días al recurrido para que los conteste, y se dicta sentencia dentro de los diez días siguientes (art 238).

El Decreto 591 también reconoce el recurso de casación contra la sentencia que dicta el Tribunal de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia (art 241). Este recurso debe interponerse dentro de diez días de la notificación de la sentencia, y sin más formalidad que hacerlo por escrito. Conforme a lo previsto en el artículo 242, excepcionalmente, y por razones de orden público, seguridad nacional o de situaciones que puedan menoscabar la

institucionalidad de las Fuerzas Armadas, el Auditor General remite el proceso a la Comandancia General del Ejército, para que dictamine sobre el mérito de la admisión del recurso de casación. El artículo 243 tiene prevista la posibilidad de una integración especial de la Corte Suprema de Justicia para conocer de un recurso de casación de un proceso penal militar. Pero, a partir de la vigencia de la Constitución actual, la Corte Suprema de Justicia en ningún caso puede integrarse con otros Magistrados que no sean los electos por la Asamblea General de ternas presentadas por el Presidente de la República.

La intervención de la Comandancia no significa que vaya a existir arbitrariedad porque es un cuerpo que existe en todos los ejércitos del mundo y actúa a petición de la Auditoría General y en casos especiales de orden público, seguridad nacional o que menoscaben la institucionalidad de las Fuerzas Armadas.

En resumen: los Decretos 591 y 600 regulan los tribunales militares para militares y en el caso del joven Jean Paul Genie Lacayo no hay indiciados civiles. Existe un procedimiento que en el caso de Jean Paul Genie Lacayo se ha seguido, el Fiscal Militar es abogado, los indiciados han sido representados por abogado, la parte ofendida ha acudido representada por abogado, se han practicado pruebas, y las partes han presentado los escritos que han considerado pertinentes. El procedimiento reconoce la presunción de inocencia, otorga el derecho de defensa, el proceso tiene parte de instrucción y juicio, se garantiza la publicidad del proceso, se reconoce el derecho de no autoincriminación, hay recursos ordinarios y extraordinarios,

medidas cautelares, y se aplican supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Penal.

e) No hay retardo injustificado por cuanto primero se llevó a cabo la investigación criminal mediante el aporte de pruebas, luego el término de instrucción se amplió en el Juzgado 7 por petición de la Procuraduría Auxiliar en lo Penal para permitir la práctica de pruebas, luego hubo una discusión de competencia que tardó cerca de año y medio, y por último desde enero del año en curso el proceso cursa en la Auditoría Militar en donde ha tenido un actividad diaria con participación de todas las partes en el proceso penal. Además, como lo demostré con la certificación de la Procuraduría de Justicia que acompañé al escrito de excepciones preliminares, los términos empleados son los usuales para procesos penales en Nicaragua.

Según la doctrina para que exista denegación de justicia la demora debe ser inexcusable, pero los procesos se demoran en todos los Estados de América Latina y El Caribe sin que se pueda afirmar que en esos Estados exista denegación de justicia.

Además, hay que tener en consideración que en este caso la demora ha obedecido a numerosas peticiones del padre del joven Jean Paul Genie Lacayo, a una discusión sobre si la competencia radicaba en la justicia penal ordinaria o justicia penal militar lo que implicó recurso de apelación y casación, a las pruebas pedidas por la Procuradora Auxiliar en lo Penal, y a la gran cantidad de pruebas que se han practicado desde el día de la muerte de Jean Paul Genie Lacayo hasta el día de hoy.

f) El hecho de que no se comparta la decisión proferida por el Juez 7, el Tribunal de Apelaciones de Managua, la Corte Suprema de Justicia o la Auditoría Militar, no significa que exista denegación de justicia porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos no tiene competencia para determinar si dichas decisiones se ajustan a la Constitución, o a las leyes de Nicaragua. Además, aún suponiendo que hubiera una equivocación en la interpretación de las normas jurídicas, las equivocaciones de las autoridades judiciales no conllevan denegación de justicia a menos que se demuestre plenamente que fueron delictuosas o de mala fe.

g) Las objeciones jurídicas al procedimiento establecido en los Decretos 591 y 600 no configuran denegación de justicia porque siendo derecho positivo vigente lo debían aplicar las autoridades de Policía, judiciales y militares de Nicaragua. Además, estos decretos no violan la Convención Americana sobre Derechos Humanos como anteriormente se analizó.

Las objeciones teóricas expuestas en la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no bastan para acreditar la denegación de justicia. Es necesario indicar en concreto en qué han consistido los actos violatorios de las normas de la Convención y esto no se ha presentado en la demanda.

2.7. Actuación procesal en la jurisdicción penal militar.

Para demostrar que el proceso que se está siguiendo en la Auditoría Militar ha respetados los derechos y garantías judiciales de que trata la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por tanto no hay denegación de justicia, me permito resumir lo actuado en la

jurisdicción militar en esta forma:

1. El 18 de enero de 1994 el Secretario de la Corte Suprema de Justicia remite el expediente contentivo del caso de Jean Paul Genie Lacayo. El Auditor de las Fuerzas Armadas Sandinistas el 21 de enero comunicó al Secretario de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente: " Acusamos recibo de su misiva de 18 de Enero del presente mes, en la que nos remite, los autos que conforman el Recurso de Casación # 1066-92 de la Corte Suprema de Justicia y consignados en Siete Tomos o Legajos, en los seis primeros hasta el folio Nro 949 inclusive y el último Tomo formado por 43 folios útiles, resultando un total de 992 folios útiles, exceptuándose el folio 430, correspondiente al Tomo número tres."

2. El 28 de enero de 1994 se designó como Fiscal Militar de Instrucción para el conocimiento del caso al Teniente Primero y Lic. Lester Vidal Gallo Sandoval (folio 3).

3. El día 31 de enero de 1994 la Fiscalía Militar de Instrucción de la Auditoría Militar de las Fuerzas Armadas Sandinistas dictó auto cabeza de proceso. Esta providencia ordenó: " Recíbanse declaraciones indagatorias a quienes resulten indiciados, a quienes se les deberá apercibir del derecho que les asiste de nombrar persona que los defienda y en caso de no hacerlo les nombrará defensor de oficio. Decrétase Arresto Provisional en contra del o los indiciados o cualquier otra Medida Cautelar. Recíbanse declaraciones testificales a las personas que tuvieren conocimiento cierto de los hechos. Recíbanse las respectivas declaraciones Ad-Inquirendum a los familiares de la víctima.

Oficiése al Médico Forense para que emita el respectivo Dictamen Médico-Legal o ampliación del mismo. Practíquese inspección ocular en el lugar de los hechos o cualquier otro lugar que resulte necesario. Practíquese cualquier otra diligencia que sea imprescindible para el esclarecimiento cierto de los hechos. Todo ello al tenor del Art.92 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional. Notifíquese."

3. El auto cabeza de proceso se notificó el 14 de febrero de 1994 al señor Raymond Genie Peñalba (folio 10). El señor Genie Peñalba presentó distintos escritos impugnando la competencia de la Auditoría Militar y expresando que se trata de un delito común. Luego se citó cinco veces para que rindiera la declaración ad inquirendum y finalmente se hizo parte en el proceso y ha venido actuando por medio de su abogado Daniel Olivas Zúñiga quien ha gozado de todas las garantías procesales y ha intervenido en todas las actuaciones que se han surtido en este proceso .

4. Los militares Danilo José Matus Romero, Alejandro López Rodríguez, Julio Cruz Berroterán, José Leonidas Guido Peña, José Marino Medina Alvarez, Arnoldo Enrique Morales Montes, y José Angel Velásquez Roque, otorgaron poder a abogados defensores para hacerse parte del proceso (folios 22 a 28).

5. Se recibieron las declaraciones indagatorias a Roberto Danilo Chacón Rivas (folio 50) el 21 de febrero de 1994, Alejandro César López Rodríguez (folio 56) el 21 de febrero de 1994, Julio César Cruz Berroterán (folio 66) el 22 de febrero de 1994, José Leonidas Guido Peña (folio 71) de 22 de febrero de 1994, José

Marino Medina Alvarez (folio 78) de 23 de febrero de 1994, Arnoldo Enrique Morales Montes (folio 83) de 23 de febrero de 1994, Danilo José Matus Romero (folio 92) de 24 de febrero de 1994, y José Antonio Velásquez Roque (folio 100) de 24 de febrero de 1994 .

6. El abogado Dr. Daniel Olivas Zúñiga presentó recusación contra el Fiscal Militar de Instrucción y el Auditor General de las Fuerzas Armadas la declaró sin fundamento legal (folio 137).

7. Se recepcionó declaración ad inquirendum al señor Raymond Antonio Genie Peñalba (folios 157 a 165), el 4 de marzo de 1994.

8. Se recepcionaron las declaraciones de Andrés Ernesto Duque Alvarez (folio 171) de 4 de marzo de 1994, Rolando Oviedo García (folio 188) de 7 de marzo de 1994, David Enrique Soto Gómez (folio 195) de 8 de marzo de 1994, Ninoska de los Angeles Salazar Salazar (folio 198) de 8 de marzo de 1994, Felipe Antonio Tinoco Castro (folio 202) de 9 de marzo de 1994, María Teresa Gámez González (folio 205) de 9 de marzo de 1994, Walter Ernesto Salmerón Avilés (folio 213) de 11 de marzo de 1994, Ricardo José Cortez Cruz (folio 216) de 11 de marzo de 1994, y Reynaldo Elizabeth Romero Trejos (folio 234) de 15 de marzo de 1994.

Este procedimiento ante la Auditoría Militar ha respetado las normas del debido proceso y las garantías judiciales previstas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, la parte ofendida y acusadora formada por el señor Raymond Genie Peñalba ha comparecido representada por el doctor Daniel Olivas quien ha actuado en forma libre y sin ninguna interferencia presentando escritos, formulando recusación, pidiendo

pruebas y compareciendo e interviniendo en las indagatorias y declaraciones que se han recepcionado.

Asimismo, los indiciados han estado representados por abogados quien han tenido la oportunidad de ejercer las acciones legales que han estimado pertinentes.

El procedimiento ha sido seguido con observancia de las normas legales, la actuación procesal ha sido diaria, continua y expedita en la tramitación.

Todo lo anterior permite concluir que no ha existido denegación de justicia.

Nicaragua ha cumplido el deber de investigar a través del Poder Judicial, y por esto no hay denegación de justicia. La competencia de la jurisdicción militar la estableció la Corte Suprema de Justicia y no los militares indiciados.

Por último, la existencia de Tribunales Militares no significa por sí misma la falta del debido proceso, o de las garantías procesales establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La demanda no expresa hechos concretos de denegación de justicia sino que hace críticas generales a los decretos 591 y 600 sin que haya la menor prueba de que en el proceso penal militar se hayan cometido arbitrariedades o irregularidades que afecten el debido proceso y las garantías procesales previstas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2.8. CONTESTACION DE LA DEMANDA RESPECTO DEL ACAPITE TITULADO: "ACCIONES EJECUTADAS POR EL ESTADO NICARAGUENSE ."

2.8.1. Proceso Judicial.

La demanda empieza en este punto el 23 de julio de 1991 con la presentación por la Procuraduría General de Justicia de la denuncia ante el Juzgado Séptimo del Distrito del Crimen. Es a partir de esta fecha que afirma la demanda se presenta la denegación de justicia.

El Gobierno de Nicaragua afirma que no ha habido denegación de justicia en este caso y que se ha observado el debido proceso.

En efecto, la investigación criminal por parte de la autoridad competente (Instrucción de la Policía) comenzó el mismo 28 de octubre de 1990 a menos de dos horas de ocurrida la trágica muerte de Jean Paul Genie Lacayo. Es decir que el proceso es una unidad que este caso ha comprendido varias etapas, a saber:

a) Investigación criminal a cargo de la autoridad de Policía desde el 28 de octubre de 1990 hasta el mes de marzo de 1991. En esta etapa se desarrolló una intensa actividad investigativa que he resumido anteriormente y que comprende más de cien diligencias procesales como aparece en el cierre de la investigación.

b) Procuraduría General de Justicia de marzo de 1991 hasta el 23 de julio de 1991. En esta etapa se designó al Procurador y la Procuraduría estudió el voluminoso expediente.

c) Juzgado 7 del Distrito del Crimen de 23 de julio de 1991 hasta el 2 de julio de 1992. En esta etapa se produjo una gran cantidad de actuación procesal que anteriormente ha resumido y si se prolongó el término de instrucción, esto se debió a petición expresa de la Procuradora Auxiliar en lo Penal con el objeto de solicitar pruebas que condujeran al pleno esclarecimiento de los hechos objeto del proceso.

[REDACTED]

d) La segunda instancia empieza desde agosto de 1992 hasta 27 de octubre de 1992 en que se produce la sentencia que confirma lo resuelto por el Juez 7 del Distrito del Crimen de Managua. El tiempo transcurrido es normal dado que el Tribunal tenía que revisar todo el expediente y decidir la cuestión de la competencia.

e) La Corte Suprema de Justicia tramitó el recurso de casación del mes de diciembre de 1992 a 20 de diciembre de 1993. El tiempo transcurrido es el usual dado el recargo de trabajo de la Corte, la voluminoso del expediente que tiene cerca de mil folios y lo difícil del tema que debía decidir.

En la demanda no se hace referencia a la última etapa que es el proceso ante la jurisdicción militar que empezó en enero de 1994 y que todavía no ha concluido. La actividad procesal en la Auditoría Militar ha sido diaria y se han observado todos los procedimientos establecidos en la ley.

El resumen anterior demuestra que en la investigación y proceso penal se han observado las normas vigentes en Nicaragua, se han respetado los derechos y garantías judiciales previstas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por tanto se ha aplicado justicia por las autoridades competentes de Nicaragua.

2.8.2. Informe del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial de Venezuela.

Con anterioridad se expresó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no puede tener en cuenta el Informe del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial de Venezuela por cuanto los peritos excedieron su mandato y se convirtieron en jueces al dictaminar quienes eran los presuntos responsables de la muerte del joven Jean Paul Genie Lacayo.

El dictamen pericial es un medio de prueba en virtud del cual expertos le proporcionan al juez elementos de convicción sobre la realidad de los hechos del proceso.

El dictamen de peritos es un medio de prueba procesal, personal e histórico. Pero, el dictamen pericial no es una declaración de verdad sobre los hechos, sino una declaración de ciencia y de técnica.

Si el perito sustituye al Juez y dictamina presunta responsabilidad sobre hechos delictivos, sus conclusiones no pueden tener ningún efecto jurídico válido ya que haría innecesario el proceso judicial.

Los peritos de Venezuela no tenían competencia para determinar la responsabilidad de los autores del delito de homicidio del joven Jean Paul Genie Lacayo.

Por otra parte, ya se ha observado que, a la luz de la Constitución y legislación procesal vigentes en Nicaragua, el dictamen de los expertos de Venezuela no puede ser valorado como prueba debido a que desconoce la soberanía y exclusividad de la

jurisdicción penal de Nicaragua para juzgar los delitos cometidos en su territorio.

A lo anterior hay que agregar que no se puede otorgar mayor validez y fuerza probatoria a unos dictámenes de expertos de Venezuela que a las decisiones de las autoridades competentes de Nicaragua.

2.8.3. Dictámen de la Comisión Especial de la Asamblea Nacional.

La Junta Directiva de la Asamblea Nacional, en su sesión de 29 de noviembre de 1990, acordó integrar una Comisión Especial para investigar los hechos ocurridos el 28 de octubre de 1990 en los cuales perdió la vida el joven Jean Paul Genie Lacayo. El 3 de septiembre de 1991 la Comisión Especial rindió su dictámen en que lo único que hace es coincidir con el concepto de los expertos de Venezuela ya que dice: "La Comisión Especial encuentra que las conclusiones a que llegaron los investigadores venezolanos, son acertadas, correctas y ajustadas a la lógica investigativa, dejando constancia de que desempeñaron muy bien su trabajo, con diligencia, aptitud e inteligencia."

Al valorar este concepto hay que tener en cuenta que este dictámen no puede ser considerado como válido y productor de efectos jurídicos dado que la Constitución de Nicaragua establece el principio de la separación de poderes y por tanto el Poder Legislativo no puede intervenir en actos que son de competencia del Poder Judicial.

La jurisdicción es la facultad de administrar justicia que tienen los Jueces y que deriva de la soberanía del Estado y por tanto es atribución exclusiva que no es compartida ni con el Poder Legislativo ni con el Poder Ejecutivo.

Ya se ha visto que los expertos de Venezuela se extralimitaron en sus funciones al no limitarse a rendir el dictamen sino que señalaron responsables suplantando a los Jueces competentes de Nicaragua. En igual forma, el concepto de la Asamblea Nacional al endosar el dictamen de los expertos de Venezuela no puede producir efectos jurídicos al no estar dentro de la competencia que le asigna la Constitución al Poder Legislativo y al haber actuado dentro de la órbita del Poder Judicial.

La investigación de los delitos corresponde exclusivamente al Poder Judicial de Nicaragua y por tanto las conclusiones de los expertos de Venezuela y de la Comisión Especial de la Asamblea Nacional no pueden producir efectos jurídicos.

La Corte no puede darle fuerza probatoria a una Comisión cuyo mandato no está previsto en la ley, ni a un dictamen producido fuera de las normas procesales penales, sino que debe tener en cuenta toda la actividad procesal desarrollada por las distintas autoridades competentes de Nicaragua.

3. EL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION.

3.1. Trámite

Al proponer excepciones preliminares expresé que el Gobierno de Nicaragua encuentra objeciones en cuanto al procedimiento

seguido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El Gobierno de Nicaragua afirma que los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos son obligatorios y no opcionales, porque en el procedimiento ante la Comisión se debe respetar el debido proceso.

La Comisión no podía entrar a admitir la denuncia en este caso sin verificar si se habían observado los requisitos de admisibilidad previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

No era jurídicamente posible tramitar este caso cuando hay prueba fehaciente en el expediente que tiene la Comisión de que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna por cuanto Nicaragua hizo llegar a la Comisión todo lo actuado ante las autoridades competentes y la mantuvo informada sobre el estado procesal de la investigación.

No era posible jurídicamente presumir denegación de justicia cuando la Comisión podía darse cuenta de la intensa actividad procesal que se estaba y se está cumpliendo para la plena investigación de los hechos en que perdió la vida el joven Jean Paul Genie Lacayo.

No era posible jurídicamente presumir que no había acceso a la justicia cuando la parte acusadora intervino, la Procuraduría General de Justicia actuó en el proceso, y el Juez 7 practicó a diario una gran cantidad de pruebas. Además, en el proceso penal militar la parte acusadora ha actuado por medio de abogado, los indiciados han sido representados por abogado, y se ha observado el debido proceso.

No era posible jurídicamente presumir que Nicaragua no tenía ánimo de conciliar para que la Comisión no se pusiera a disposición de las partes para lograr una solución amistosa del caso. La Comisión ha debido aplicar la Convención que en forma clara y precisa establece una obligación para la Comisión de ponerse a disposición de las partes a fin de lograr una solución amistosa.

La Convención no distingue entre asuntos que sean o no susceptibles de solución amistosa sino que consagra una obligación que el Reglamento de la Comisión no puede desconocer.

Ahora bien, cuando el Reglamento excede la norma de la Convención debe aplicarse ésta según la pirámide jerárquica normativa de Kelsen.

La Comisión no ha debido ordenar la publicación del informe por cuanto el artículo 51.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no es aplicable por cuanto el caso se envió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión no podía jurídicamente pedir una opinión consultiva general y abstracta acerca de la compatibilidad entre los Decretos 591 y 600 con la Convención Americana de Derechos Humanos por cuanto no hay norma ni en la Convención, ni en el Estatuto ni en el Reglamento de la Corte que permitan acumular una opinión consultiva a un caso contencioso.

La Comisión no podía en el Informe declarar que el Gobierno de Nicaragua ha violado el derecho a la vida del joven Jean Paul Genie Lacayo, y luego en la demanda prescindir de alegar la violación de este derecho. La demanda debe ser congruente con el

Informe y debe basarse en éste .

La Comisión no podía enviar el caso a la Corte a sabiendas de que cuando aprobó el Informe no se había producido la sentencia de la Corte sobre el recurso de casación. Tampoco podía presentar la demanda cuando ya tenía conocimiento de que la Corte Suprema de Nicaragua había dispuesto que el caso fuera seguido ante la Auditoría Militar y ya había enviado el proceso para continuar el trámite procesal.

Solicito a la Corte que examine todas estas irregularidades procedimentales por cuanto las normas de la Convención deben ser observadas en su integridad tanto por los Estados como por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Reglamento de la Comisión no puede violar la Convención como acontece en materia de solución amistosa, y por esto la Corte debe aplicar la norma de la Convención y dejar de aplicar la norma reglamentaria.

Los procedimientos no pueden ser dispensados porque ello significaría convalidar la violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y crear inseguridad e inestabilidad jurídica por cuanto los Estados quedan en una difícil situación al no saber cuáles procedimientos son esenciales y cuáles pueden ser desconocidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Tampoco es posible exigir a los Estados que aleguen el no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna en todos los escritos que dirijan a la Comisión. Basta, como sucede en el presente caso, alegar el no agotamiento al comienzo del

procedimiento. En efecto, el Gobierno de Nicaragua transcribió a la Comisión una comunicación dirigida por el Doctor José Bernard Pallais, Ex-Vice- Ministro de Gobernación al entonces Vice-Ministro de Relaciones Exteriores, Ingeniero Ernesto Leal en la cual expresamente manifiesta que:

" Finalmente señor Vice-Ministro, quiero invitar su atención hacia el hecho que tanto la priorización que este Ministerio ha ordenado en las investigaciones relativas a nuestro órgano policial, como los esfuerzos de la Presidente de la República y la Asamblea Nacional, conllevan el deseo común de que en este caso se haga justicia, desvirtuando así las afirmaciones que los exponentes vertieron en el seno de dicha Comisión; además que debe considerarse QUE EL RECURSO PARA COMPARECER ANTE ESA HONORABLE INSTANCIA, TIENE LUGAR HASTA QUE SE HAYAN AGOTADO LOS MEDIOS LEGALES DENTRO DEL PAIS" (He subrayado parte del párrafo).

Esta alegación del no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna es suficiente. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que:

"..la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado y que el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad". (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia dl 26 de junio de 1987, Excepciones preliminares, Caso Velásquez

Rodríguez, pag. 38, párrafo 88).

Nicaragua alegó al comienzo el no agotamiento y por esto no se puede afirmar que existe el estoppel en este caso.

No es exacto afirmar los recursos de la jurisdicción interna se agotaron el 20 de diciembre de 1993 con la decisión de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua. En efecto, la Corte se limitó a enviar el proceso a la Auditoría Militar por cuanto decidió que la competencia radicaba en la jurisdicción militar dado que todos los indiciados eran militares que gozaban de fuero militar conforme a la Constitución (art. 159) y a los Decretos 591 y 600.

El 21 de mayo de 1993 el Gobierno de Nicaragua se limitó a informar que la Corte Suprema de Justicia iba a decidir el recurso de casación, pero no afirmó que con dicha sentencia se consideraba agotada la jurisdicción interna debido a que no se conocía cuál iba a ser la sentencia de la Corte.

No es posible aceptar que la jurisdicción interna de Nicaragua y la de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos actúen en forma simultánea y paralela para investigar el caso del joven Jean Paul Genie Lacayo. En efecto, la jurisdicción internacional sólo actúa cuando ha terminado la jurisdicción interna.

Llamo la atención del hecho de que estando este proceso en curso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos hasta el día en que se presenta esta contestación de la demanda no ha terminado el proceso ante la Auditoría Militar, lo cual constituye prueba fehaciente de que la demanda se presentó en forma prematura y sin tener en cuenta que no se había agotado la jurisdicción interna.

La sola existencia de los Tribunales Militares, en cualquier país no implica per se, que exista violación de las garantías judiciales, o el debido proceso, sino que hay que probar en cada caso los hechos que constituyan la supuesta violación de algunos de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Gobierno de Nicaragua no puede aceptar que los Tribunales Militares sean procesos organizados con la apariencia de Tribunales. He demostrado que en la Auditoría Militar se ha respetado el debido proceso, y las garantías judiciales consagradas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

competencia exclusiva para pronunciarse sobre la condena al pago de daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la violación de uno o más de los derechos consagrados en la citada Convención.

La Comisión es un órgano de la OEA que busca la promoción y protección de los derechos humanos, pero no produce condenas que están reservadas al único Organo Judicial que es la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión puede hacer recomendaciones en materia de pago de perjuicios, pero expresando que ello procede si conforme al derecho interno es posible verificar dicho pago sin violar la Constitución o las leyes del Estado respectivo, o si hay un procedimiento legal que permita cumplir esta recomendación.

No puede aceptarse que la Comisión pueda ordenar o recomendar pago de daños y perjuicios en general sin hacer referencia al derecho interno del Estado de que se trate.

Puede presentarse una situación de imposibilidad de cumplir la recomendación de la Comisión de pagar perjuicios. Esto, porque un Estado puede quedar en la situación de no poder cumplir aunque lo desee con tal obligación, debido a que su derecho interno sólo admite pagar indemnizaciones de perjuicios contenidas en sentencias judiciales nacionales o internacionales.

Es decir, en este caso se estaría obligando a un Estado a pagar indemnización de perjuicios en contra de su ley interna, e inclusive con el riesgo de/^{que}el funcionario que ordene el pago podría incurrir en un delito de peculado al ordenar un pago no autorizado por la ley, ni sentencia, ni contenido en el presupuesto

respectivo.

**IV. CONTESTACION SOBRE EL ACAPITE DE LA DEMANDA TITULADO
" COMPENSACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS. "**

EL Gobierno de Nicaragua reafirma que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no tiene competencia para pronunciarse sobre condena en daños y perjuicios porque es atribución exclusiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El artículo 68 párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dice:" 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado."

La condena en perjuicios es consecencial de la condena al Estado respectivo. La Comisión no es un órgano judicial y por tanto no puede imponer condena al pago de daños y perjuicios dado que es una condena que es consecuencia de que el Estado haya sido declarado responsable de la violación de uno o más derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos .

Por otra parte, la mayoría de los Estados no tienen normas de derecho interno para cumplir una condena de la Comisión al pago de perjuicios, por cuanto no tratándose de un Organo Judicial no puede producirse la ejecución (exequatur) dentro del derecho interno respectivo .

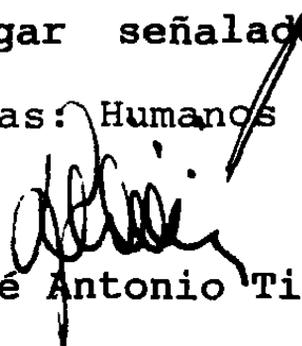
Las recomendaciones de la Comisión deben estar de acuerdo con lo previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos que le ha dado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos la

Unidas para la Prevención del Delito (ILANUD) con sede en San José, Costa Rica, para que remita a la Corte los estudios y estadísticas de que disponga acerca de la demora de los procesos penales en América Latina y El Caribe.

6. Me permito acompañar prueba que demuestra que tanto el Fiscal Militar como el Auditor General tienen la calidad de abogados.

En los términos anteriores dejo contestada la demanda a nombre del Gobierno de Nicaragua.

Recibiré Notificaciones en el lugar señalado al proponer excepciones preliminares. Entrelíneas: Humanos - que - valen.


José Antonio Tijerino

Agente del Gobierno de Nicaragua